

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/011/2006

PROMOVENTE: COALICIÓN TOTAL DENOMINADA
"POR EL BIEN DE TODOS"

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

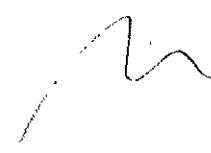
DICTAMEN

México, Distrito Federal a diez de enero de dos mil ocho.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Secretaría Ejecutiva dictamina la queja interpuesta por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su entonces representante propietario ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Héctor Maldonado San Germán, en contra del Partido Acción Nacional, por presuntos hechos que pudieran constituir actos anticipados de campaña en favor de su entonces candidato a Jefe Delegacional por la Delegación Cuajimalpa, ciudadano Arturo Madero Garza, violando con ello lo establecido en los artículos 147, 147 Bis y 148 del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho); y

RESULTANDO:

1. El catorce de mayo de dos mil seis, la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su entonces representante propietario ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Héctor Maldonado San Germán, presentó ante dicho órgano desconcentrado un escrito mediante el cual manifestó:



“...C. Héctor Maldonado San German representante de la Coalición Por el Bien de Todos en el Distrito 21 en Cuajimalpa de Morelos, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos las oficinas del Partido de la Revolución Democrática ubicadas en la Calle de Castillo Ledon número 215 en la Colonia Cuajimalpa, en Cuajimalpa de Morelos y autorizando para que las reciban en nuestra representación a los CC. Iván Pérez Ramírez, Efraín Maldonado García, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 1; 25; 60; fracción X; 367 inciso g), 368; 369; 370; y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, acudo ante esta autoridad a presentar QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto el Partido Acción Nacional, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

1. Con fecha 1 de mayo del 2006 se realizó un recorrido por diferentes puntos de la delegación de Cuajimalpa de Morelos y nos pudimos percatar que se habían realizado varias pintas de bardas del candidato de Acción Nacional, Arturo Madero en los lugares que a continuación señalo:

- Calle 12 de diciembre casi esquina Prolongación Juárez.
- Calle Puerto Vallarta número 21.
- Carretera a San Mateo a 700 metros del entronque con Santa Fe.
- Calle Puerto México.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En este tenor considero que la acción que realizo el precandidato del Pan a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos es violatoria del artículo 147 y en especial a la fracción IV párrafo antepenúltimo,



penúltimo y último, toda vez que al realizar la pinta con antelación a la fecha que este artículo marca si viola esta disposición legal contemplada en el Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que como el mismo artículo menciona quedan prohibidos todos los actos de precampaña tanto los partidos políticos como por precandidatos fuera de los plazos establecidos por la ley, igualmente el artículo 148 nos menciona que las campañas electorales se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidaturas para la elección respectiva sesión que no se ha realizado por lo tanto es notoria la violación legal que el precandidato Arturo Madero de Acción Nacional ha realizado vulnerando los artículos que mencioné con antelación, además que es de explorado derecho que las acciones que realiza el candidato de Acción Nacional son contrarias a derecho toda vez que deja en estado de desigualdad a los demás precandidatos a Jefe Delegacional en Cualimalpa.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en ocho fotografías, mismas que anexo al presente escrito de queja*
- 2.-LAS TESTIMONIALES, de los C.C. JUAN DEL OLMO CHÁVEZ e ISAAC GONZÁLEZ RANGEL, personas a las que les constan los hechos materia de la queja y quienes me acompañaban al momento en que se realizó el recorrido.*
- 3.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto Legal y Humana.*
- 4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todos los puntos controvertidos de la presente queja y en todo lo que me beneficie.*
- 5.- LA INSPECCIÓN JUDICIAL, consistente en que la autoridad electoral, realice la inspección correspondiente a fin de que se cerciore de los hechos narrados.*

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de Hechos y de Derecho del presente curso.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este H. Órgano electoral:

PRIMERO: Se inicie de inmediato el procedimiento de ley para la debida substanciación de la presente queja, reconociendo la personalidad jurídica de quien suscribe y realizando los requerimientos de información y documentación que sean necesarios para la integración del presente escrito.

SEGUNDO.- Hechos los trámites legales necesarios, solicito al H. Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aplique las sanciones que dispone el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal, al partido denunciado..."

2.- Mediante oficio número DDXXI/359/2006 de quince de mayo de dos mil seis, el Presidente del XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a esta Secretaría Ejecutiva, el escrito señalado en el Resultando que antecede.

3. Mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral local, dictó el acuerdo de radicación y admisión a tramite de la queja que nos ocupa, en los términos siguientes:

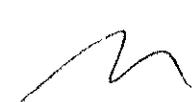
"...VISTO el escrito de catorce de mayo del año en curso, con sus respectivos anexos, signado por Héctor Maldonado San Germán, quien se ostenta como representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos', ante el Consejo Distrital XXI de este Instituto Electoral, presentado en la misma fecha ante dicho órgano desconcentrado y remitido al día siguiente a esta Secretaría Ejecutiva mediante oficio DDXXI/359/2006; ocurso mediante el cual formula queja contra el Partido Acción Nacional, aduciendo que realizó actos de precampaña y de campaña electoral, fuera de los plazos establecidos por el Código Electoral del Distrito Federal, refiriendo en lo conducente:



'...Con fecha 1 de mayo del 2006 (sic) se realizo (sic) un recorrido por diferentes puntos de la delegación Cuajimalpa de Morelos y nos pudimos percatar que se habian realizado varias pintas de bardas del candidato de acción nacional Arturo madero (sic) en los lugares que a continuación señalo: ... la acción que realizo (sic) el precandidato del Pan (sic) a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos es violatoria del articulo (sic) 147 (sic) y en especial a la fracción IV párrafo antepenúltimo penúltimo y ultimo, toda vez que al realizar la pinta con antelación a la fecha en que este articulo (sic) marca si viola esta disposición legal contemplada en el código electoral del distrito federal (sic) toda vez que como el mismo articulo (sic) menciona quedan prohibidos todos los actos de precampaña tanto por partidos políticos como por precandidatos fuera de los plazos establecidos por la ley, igualmente el artículo 148 nos menciona que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidaturas para la elección respectiva sesión (sic) que no se ha realizado por lo tanto es notoria la violación legal que el precandidato Arturo Madero de Acción Nacional ha realizado vulnerando los artículos que mencioné con antelación, además... deja en estado de desigualdad a los demás precandidatos a jefe delegacional en Cuajimalpa.'

CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos k) y v), 263, 267, 273, 367, inciso g), 368, incisos a) y g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO.- Se tiene por recibido el escrito mencionado en el proemio del presente acuerdo, mediante el cual, el C. Héctor Maldonado San Germán, quien se ostenta como representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos', ante el Consejo Distrital XXI de este Instituto Electoral del Distrito Federal, formula queja contra el Partido Acción Nacional, por hechos que considera actos de precampaña y campaña electoral, efectuados fuera de los plazos establecidos por el Código Electoral del Distrito Federal.



SEGUNDO.- Fórmese expediente con los documentos señalados en el proemio del presente acuerdo; regístrese en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/011/2006 y radíquese en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

TERCERO.- Se reconoce la personería del C. Héctor Maldonado San Germán, representante del la Coalición 'Por el Bien de Todos', ante el Consejo Distrital XXI de este Instituto Electoral del Distrito Federal; lo anterior, con base en lo señalado en el oficio DDXXI/359/2006, de quince de mayo del dos mil seis, signado por el Coordinador Distrital correlativo a dicho órgano desconcentrado.

CUARTO.- Se tienen por autorizadas para oír y recibir notificaciones, a las personas que indica, y como domicilio para esos mismos efectos, el señalado en el ocurso de mérito.

QUINTO.- Se admite a trámite la queja contenida en el escrito precisado en el proemio de este acuerdo, únicamente por lo que hace a los presuntos actos anticipados de campaña electoral, en virtud de que reúne los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, al aducir hechos que presuntamente implican una infracción al artículo 148, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, el cual determina el plazo dentro del cual iniciarán las campañas electorales.

Es menester señalar que el nueve de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió el 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS EN MATERIA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 2006', identificado con la clave ACU-038-06, el cual fue impugnado el veinticuatro del mismo mes y año, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mediante la interposición de un juicio electoral, resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, el veinticinco de abril de dos mil seis, en el expediente TEDF-JEL-012/2006, en el que determinó revocar dicho Acuerdo.

Sin embargo, contra esa sentencia, la Coalición 'Por el Bien de Todos' promovió un juicio de



revisión constitucional electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; misma que el diecinueve de mayo del año dos mil seis, resolvió en definitiva el expediente relativo, identificado con la clave SUP-JRC-71/2006, y determinó revocar dicha sentencia, declarando subsistente el acuerdo del Consejo General de referencia; fecha en la que ya habían iniciado todas las campañas electorales para la elección local del año en curso.

Por otra parte y respecto a los supuestos actos de precampaña, realizados por el candidato del Partido Acción Nacional, a la Jefatura Delegacional de Cuajimalpa de Morelos, que el promovente considera violatorios del artículo 147 del Código Electoral, que regula las precampañas electorales, debe decirse, que toda vez que dicho artículo señala en su párrafo primero que las precampañas iniciarán ciento ochenta días previos al registro de candidatos ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, y sus tres últimos párrafos, indican que están prohibidos los actos de precampaña llevados antes de dicho plazo, y que en caso de contravención a lo anterior se sancionará al respectivo partido político, pero dichas disposiciones no son aplicables sino hasta a partir del inicio del proceso electoral del año dos mil nueve; tal y como lo señala el artículo SEGUNDO transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de octubre de 2005, esta autoridad electoral se pronunciará al respecto, hasta el momento de emitir la resolución que corresponda.

SEXTO.- Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el promovente, se tienen por admitidas, las siguientes:

- a) La técnica, consistente en seis imágenes fotográficas impresas a color, las cuales no están enumeradas, ni identificadas respecto a los distintos lugares donde fueron tomadas; pero que muestran principalmente, bardas azules, en cuya parte superior tienen una franja negra y otra roja, además de distintas leyendas con letras blancas, tales como: 'Arturo', 'Madero', '...PAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS ACTIVOS DEL PAN DELEGACIÓN CUAJIM...', 'DIRIGIDO A MIEMBROS ACTIVOS DEL PAN',*



'Seguridad, para que esto pase...', así como el logotipo del Partido Acción Nacional; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procedimental oportuno.

- b) *La instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, para ser valoradas en el momento procedimental oportuno.*
- c) *La inspección a los lugares en que según el quejoso están las bardas que fueron pintadas con propaganda del C. Arturo Madero, lo anterior, a efecto de que en acta circunstanciada se haga constar su existencia, se describa lo inspeccionado y anoten todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción, además de tomar fotografías de lo observado; y para su realización se contará con el apoyo de personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral.*

Para que en la diligencia en que habrá de realizarse dicha inspección, tanto el Partido Acción Nacional, como la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', cuenten con oportunidad de realizar las observaciones que consideren pertinentes, se les deberá notificar, por conducto de sus representantes ante el XXI Consejo Distrital de este Instituto, que la misma iniciará a las doce horas del veintidós de los actuales, en las instalaciones del citado órgano desconcentrado, ubicadas en avenida Arteaga y Salazar, veintiocho, colonia El Contadero, delegación Cuajimalpa de Morelos, código postal 05200, en esta Ciudad; y dicha prueba será valorada en el momento procedimental oportuno.

SÉPTIMO.- *No ha lugar a tener por ofrecida ni admitida, la testimonial a cargo de los C.C. Juan del Olmo Chávez e Isac González Rangel, ya que en términos de la fracción VI del artículo 263 del Código Electoral del Distrito Federal, dicha prueba solo puede ser ofrecida y admitida cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.*

P.



OCTAVO.- Emplácese a la asociación política presunta responsable, Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el XXI Consejo Distrital de este Instituto, corriéndole traslado con copia simple del escrito de la parte quejosa y de sus anexos, así como de este proveído, para que en términos del artículo 370, párrafo segundo, incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal, y en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente en que se le notifique este acuerdo, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, ante esta autoridad electoral, con relación a los hechos que se le imputan, junto con el escrito en el que comparezca al procedimiento, quedando apercibido que en caso de incumplimiento, se le tendrá por perdido ese derecho, ninguna prueba aportada fuera de dicho plazo será tomada en cuenta y se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

NOVENO.- Atento con lo señalado en el punto QUINTO de este proveído, requiérase personalmente al ciudadano Arturo Madero Garza, quien contendió como candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, postulado por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral en curso, haciéndole saber lo manifestado por el promovente, adjuntando para ello, copia simple del escrito de queja que nos ocupa y de sus anexos, así como de este proveído, para que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, manifieste o informe por escrito y de manera pormenorizada a la autoridad electoral sobre los hechos narrados por la parte quejosa, en particular sobre la veracidad de éstos, así como en su caso, aporte los medios de prueba con que cuente y considere pertinentes para su esclarecimiento, al estar involucrado en su materialización; apercibiéndole que en caso de incumplimiento perderá su derecho a manifestarse sobre el asunto que nos ocupa.

DÉCIMO.- Notifíquese el presente acuerdo, mediante su publicación en los estrados de este Instituto, por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal. ASÍ lo acordó y firma

f,

m

el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto, el dieciocho de agosto de dos mil seis, siendo retirado el veintiuno del mismo mes y año.

4. En acatamiento a lo ordenado en el punto NOVENO del acuerdo señalado en el Resultando que antecede, mediante oficio SECG-IEDF/4052/06 de veintiuno de agosto de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral local, notificó al ciudadano Arturo Madero Garza, otrora candidato del Partido Acción Nacional por la Delegación Cuajimalpa, para que manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos denunciados.

5. El veintidós de agosto de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral local, determino diferir el desahogo de la prueba de inspección, ordenada en el punto SEXTO, inciso c), del proveído de diecisiete del mismo mes y año, en los términos siguientes:

-----ACTA DE DESAHOGO DE PRUEBAS-----

"...México, Distrito Federal, a las DOCE HORAS DEL VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, día y hora señalado para el desahogo de la prueba de consistente en la inspección a los lugares en los cuales, según el quejoso, están las bardas que fueron pintadas con propaganda del C. Arturo Madero, misma que fue ofrecida por la Coalición Total Denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su representante propietario ante el XXI Consejo distrital del Instituto Electoral del



Distrito Federal, el C. Héctor Maldonado San Germán, en su escrito inicial de queja en contra del Partido Acción Nacional. SE HACE CONSTAR QUE en las oficinas de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ubicadas en el primer piso del número veinticinco de la calle de Huizaches, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad, ante el Lic. Oliverio Juárez González, , Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el auxilio del licenciado Gregorio Galván Rivera, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el Licenciado Gustavo Gabriel Velasco González, Subdirector de Sustanciación Recursal, así como la licenciada Olivia Rodríguez Martínez, Jefa de Departamento de Quejas de dicha Unidad; en virtud de que obran agregados a los autos del expediente en que se actúa dos citatorios de los cuales se desprende que por causas externas a esta autoridad electoral, consistentes en que al momento de que los notificadores habilitados para efectuar la notificación personal, se constituyeron en los domicilios de los CC. Héctor Maldonado San Germán y Eulalio Granados Gutiérrez, ninguno se encontraba, por lo que resultó materialmente imposible la notificación personal a la Coalición Total Denominada "Por el Bien de Todos" y del Partido Acción Nacional por conducto de sus representantes ante el XXI Consejo Distrital; aunado a que las personas que atendieron a dichos notificadores no aseguraron su localización, lo que motivó que la celebración de la diligencia de desahogo de pruebas, prevista para este día, quedara superada, puesto que no fue posible notificar a las partes el día y hora de la celebración de dicha diligencia. CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 269, 270, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO.- Esta autoridad ordena que, en virtud de la imposibilidad material para efectuar la notificación personal de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' y Partido Acción Nacional, consistente en que al momento de que



los notificadores habilitados para efectuar la notificación personal, que se constituyeron en los domicilios de los CC. Héctor Maldonado San Germán y Eulalio Granados Gutiérrez, ninguno de estos se encontraba, aunado a que las personas que atendieron a dichos notificadores no aseguraron su localización, lo que motivó que la celebración de la diligencia de desahogo de pruebas, prevista para este día, quedara superada, puesto que no fue posible notificar a las partes el día y hora de la celebración de dicha diligencia y toda vez que no existe impedimento legal alguno, SE DIFIERE la celebración de la diligencia de desahogo de pruebas señalada para esta fecha, y se ordena la notificación personal de la presente, así como del acuerdo que dio origen a la misma, a los representantes de la Coalición denominada 'Por el Bien de Todos' y del Partido Acción Nacional, ante el XXI Consejo Electoral en los domicilios que obren en los archivos de este Instituto.

SEGUNDO.- Para efectos de la celebración de la diligencia de desahogo de pruebas se señalan las DOCE HORAS DEL DÍA JUEVES TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, debiendo citar personalmente a las partes para que a través de alguno de sus representantes debidamente autorizados comparezcan al desahogo de la diligencia que se celebrará con tal propósito en las instalaciones del citado órgano desconcentrado, ubicadas en avenida Arteaga y Salazar, número veintiocho, colonia El Contadero, delegación Cuajimalpa de Morelos, código postal 05200, en esta Ciudad; y que dicha prueba será valorada en el momento procedimental oportuno; QUEDANDO APERCIBIDAS que aún sin su presencia tendrá lugar dicha diligencia, como lo prevé el artículo 269 del código de la materia.

TERCERO.- PUBLÍQUESE la presente diligencia en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal ... CONSTE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acta en comento fue publicada en los estrados de este Instituto, el



Janet Torres Lázaro, comparezco y expongo.

Que en tiempo y forma, y en cumplimiento al acuerdo de 17 agosto 2006, doy contestación al escrito de queja presentado por el representante de la coalición 'Por el bien de todos' ante este instituto en los términos siguientes:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1. El hecho correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega, toda vez que no es un hecho propio. En todo caso, se niega que mi representada o candidato alguno por ella postulada haya realizado actos anticipados de campaña, ya que los actos proselitistas relacionados con el proceso electoral 2006 sólo pueden acaecer con posterioridad al registro de los candidatos contendientes a algún puesto de elección popular en disputa, siendo en la especie que mi representada no realizó acto proselitista alguno en los términos que menciona la coalición quejosa. Además, las afirmaciones del quejoso resultan temerarias, ya que son imprecisas en detallar condiciones de modo, lugar y temporalidad en que supuestamente sucedieron o aparecieron las pintas que refiere, dejando consecuentemente a mi representada en estado de indefensión, al impedirle contestar de forma completa y atinada, la acusación materia del presente procedimiento. No huelga señalar como ejemplo de la imprecisión e inexactitud que priva en el escrito inicial de queja las frases 'Calle Puerto México' o Calle Puerto Vallarta en diferentes puntos de la calle' sin que tales aseveraciones se encuentren robustecidas con elementos probatorios idóneos para sustentar la acusación que se imputa a mi representada, por lo que la misma se traduce en apreciaciones subjetivas, carentes de sustento legal o probatorio alguno.

En todo caso, se niega que mi representada haya violado la normatividad electoral, administrativa o de cualquier otra naturaleza vigente en el Distrito Federal o en el ámbito federal, tal como quedará expuesto y demostrado en el capítulo de excepciones y defensas que más adelante se detalla.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS DEL QUEJOSO

En este acto se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su

P.

m

alcance y valor probatorio, ya que con las mismas pretende fabricar un documento acusatorio sin ningún soporte legal que lo respalde.

Objeto la documental consistente en fotografías, toda vez que no precisa el hecho con que supuestamente se relaciona, no especifica el objeto que pretende probar, ni tampoco acredita fehacientemente la fecha en que fueron capturadas, violando con ello las disposiciones aplicables en materia de ofrecimiento y desahogo de pruebas previstas en el Código Electoral del Distrito Federal; particularmente se aprecia que las mismas no fueron ofrecidas en términos del artículo 263 del Código citado.

Además, a la fecha en que mi representada ha sido notificada del procedimiento en que se actúa, no sólo ya se celebró la sesión del XXI Consejo Distrital cabecera de Delegación en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, en la que se aprobó el registro del candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en esa demarcación, sino que ya transcurrieron las campañas políticas conducentes y se verificó la jornada electoral, por lo que es inconcuso que las fotografías referidas y cuyo valor probatorio se objeta, no pueden probar hechos acaecidos supuestamente con anterioridad al inicio de las campañas electorales.

Asimismo, objeto las probanzas identificadas como 'presuncional', 'Instrumental de actuaciones' y 'la inspección judicial', ya que su ofrecimiento también adolece de soslayar los extremos que prevé el artículo 263 del Código Electoral del Distrito Federal, amén de que el quejoso tampoco precisa el hecho con que supuestamente se relacionan tales probanzas, ni especifica el objeto que pretende probar con las mismas, violando con ello las disposiciones aplicables en materia de ofrecimiento y desahogo de pruebas previstas en el Código Electoral del Distrito Federal.

DEFENSAS

I. Sine actione agis, negando lisa y llanamente la pretensión del quejoso, quedando por tanto en éste el onus probandi o carga probatoria para acreditar los extremos y todos los elementos de sus imputaciones.

II. El Partido Acción Nacional no ha violentado lo dispuesto por norma alguna contenida en el Código Electoral del Distrito Federal.

Es un principio fundamental del derecho electoral en el Distrito Federal que los actos y resoluciones emitidos por autoridad competente son válidos y deben surtir sus efectos legales más amplios, no obstante que se encuentren sujetos a impugnación, pues en materia electoral no existe la suspensión del acto reclamado.

Así, de conformidad con la sentencia de 25 de abril de 2006 dictada en el juicio electoral promovido por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, identificado con la clave TEDF-JEL-012/2006, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió:

'PRIMERO. Es FUNDADO el juicio electoral intentado conjuntamente por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo ACU-038-06 de nueve de marzo de dos mil seis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del Considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se REVOCA el 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS EN MATERIA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 2006', identificado con la clave ACU-038-2006, emitido con fecha nueve de marzo de dos mil seis, de conformidad con lo razonado en el Considerando SÉPTIMO de este fallo.

TERCERO. Por tanto, se ORDENA a la autoridad responsable para que por conducto del Secretario Ejecutivo, notifique los puntos resolutivos de la presente sentencia a los partidos políticos y/o coaliciones a través de sus respectivas representaciones ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con excepción de los impetrantes, así como para que proceda a su publicación íntegra en los estrados del propio Instituto Electoral y en el sitio de internet www.iedf.org.mx, de acuerdo con lo previsto en el Considerando SÉPTIMO de esta determinación.

CUARTO. Asimismo, se ORDENA a la

l,

m

autoridad responsable, llevar a cabo las acciones tendientes al cumplimiento de la presente resolución, en los plazos señalados para tales efectos, bajo el apercibimiento decretado, según lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta resolución al Partido Verde Ecologista de México en la calle de Huizaches número 25 (veinticinco), colonia Rancho Los Colorines, código postal 14386 (uno, cuatro, tres, ocho, seis), delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, Distrito Federal, así como al Partido Revolucionario Institucional en el ubicado en Puente de Alvarado número 75 (setenta y cinco), segundo piso, colonia Buenavista, código postal 06030 (cero, seis, cero, tres, cero), delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal; y, por oficio a la (sic) señalados para tales efectos, bajo el apercibimiento decretado, según lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de esta resolución.

En ese orden de ideas, al momento en que supuestamente acaeció la conducta imputada a mi representada no existía, según la sentencia citada del Tribunal Electoral del Distrito Federal, fundamento legal alguno que facultara a este Instituto Electoral del Distrito Federal a revisar los diversos actos que realizaran los partidos políticos y coaliciones contendientes en el proceso electoral 2006 relativos a tal proceso; y de manera consecuente, tampoco existía fundamento legal alguno que prohibiera a los citados partidos y coaliciones a realizar actos de difusión del mensaje político que de manera ordinaria y permanente realizan en aras de su naturaleza de entidades de interés público. En otras palabras, no existía disposición u ordenamiento legal alguno que impusiera la obligación a mi representada de abstenerse de realizar actividades tendientes a promocionar a sus candidatos, ni tampoco que previera sanciones por la realización de tales actividades.

Es por ello que se objeta de pleno derecho la competencia y atribuciones que este Instituto Electoral pretenda ejercer para revisar supuestos actos de proselitismo anterior al inicio formal de las campañas políticas y, consecuentemente, solicito se declare improcedente el procedimiento en que se actúa.



III. Ni la Constitución Federal, ni el Estatuto de Gobierno así como tampoco el Código Electoral del Distrito Federal, establecen el momento en que supuestamente aconteció la conducta denunciada, disposición alguna tendiente a regular lo que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y el hoy quejoso identifican como 'actos anticipados de campaña'.

El Constituyente Permanente, el Poder Legislativo Federal así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cada una en su respectivo ámbito de competencia, han establecido, que con motivo de los procesos electorales, las autoridades en la materia del Distrito Federal, cuentan solamente con las atribuciones necesarias para regular y controlar los fenómenos relativos a las 'precampañas' y las 'campañas electorales', tal como lo establece el TÍTULO TERCERO 'De las campañas electorales', perteneciente al LIBRO QUINTO 'De los procesos electoral y de participación ciudadana' del Código Electoral del Distrito Federal, figuras que quedaron estrictamente delimitadas por el legislador a un ámbito competencial temporal y material específico.

Las precampañas, solamente para el proceso electoral de 2006, de conformidad con lo previsto por el artículo SEGUNDO transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 octubre 2005, se sujetarán a las reglas siguientes:

En el caso de la candidatura a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la regulación, vigilancia y fiscalización así como la revisión de no rebase de los topes de gastos de precampaña correspondientes, que lleve a cabo el Instituto Electoral del Distrito Federal, se referirán exclusivamente a las realizadas por los precandidatos ganadores o designados por su respectivo partido político, durante el período que comprenderá del primero de enero del año dos mil seis y hasta tres días antes de que se realice la correspondiente solicitud de registro como candidato a Jefe de Gobierno.

Asimismo, la disposición transitoria en comento agrega en su párrafo segundo, que las mismas actividades que despliegue el Instituto Electoral

f.

m

local, respecto de las candidaturas a Jefe Delegacional y Diputados locales por el principio de mayoría relativa, se referirán exclusivamente a las realizadas por los precandidatos ganadores o designados por su respectivo partido político durante el periodo que comprenderá del primero de febrero del año dos mil seis y hasta tres días antes de que se realice la correspondiente solicitud de registro como candidato según corresponda.

Por ende, es dable aseverar que la fuerza normativa del artículo SEGUNDO transitorio de mérito, denota las características siguientes:

a) Su ámbito espacial de validez, está referido a los procesos electorales relacionados con Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa, todos del Distrito Federal.

b) Respecto al ámbito temporal de su validez, queda claro que el mismo sólo será vigente y de observancia obligatoria, para el proceso electoral de dos mil seis, lo cual resulta congruente con lo previsto por el artículo SEGUNDO transitorio del propio Decreto, en relación con el numeral 147 del Código de la materia.

c) Con relación a su ámbito material de validez, se aprecia que éste recae sobre la regulación, vigilancia y fiscalización de precampañas y la revisión de no rebase de topes de gastos de precampaña, en el caso de la correspondiente a la Jefatura de Gobierno, durante el periodo que comprenderá del primero de enero de dos mil seis y hasta tres días antes de que se realice la correspondiente solicitud de registro como candidato a Jefe de Gobierno, mientras que tratándose de las relativas a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, tales actividades se circunscribirán al periodo comprendido del primero de febrero de dos mil seis y hasta tres días antes de que se realice la correspondiente solicitud de registro como candidato según corresponda.

d) Finalmente, en lo tocante al ámbito personal de validez, se observa que la regulación, vigilancia y fiscalización de precampañas y la revisión de no rebase de topes de gastos de precampaña, que practique el Instituto Electoral del Distrito Federal, sólo se concentrará en los precandidatos

l.



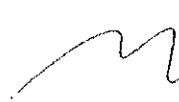
ganadores o designados por su respectivo partido político.

En virtud de lo expuesto, es dable aseverar que la regulación en estudio, no contempla ni prevé la posibilidad de que se encuentren legalmente codificados, los 'actos anticipados de campaña', máxime cuando la propia autoridad responsable estimó, que no coinciden en el espacio temporal con las 'precampañas' porque, inclusive son posteriores a aquéllas.

Por su parte, las campañas electorales, en términos de lo ordenado por el artículo 148 del Código de la materia, iniciarán a partir del día siguiente de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluirse tres días antes de celebrarse la jornada electoral, la cual, de acuerdo con lo previsto por el numeral 187 del Código referido, tiene lugar el primer domingo del mes de julio del año de la elección a partir de las ocho horas antes meridiano.

Así las cosas, se concluye que ninguna disposición vigente en el ámbito del Distrito Federal aplicable a la materia electoral local, regula lo que la autoridad responsable identificó como 'actos anticipados de campaña', a los cuales, según su criterio, ubicó entre las 'precampañas' y la 'campaña electoral', pues el hecho de que un fenómeno no regulado se ubique entre dos que sí lo están, ello no autoriza a la autoridad electoral administrativa, para que arribe a la convicción de que puede hacerlo válidamente, a pesar de los altos fines que consigna el artículo 52 del Código aplicable, los cuales deben ser interpretados y aplicados, en función de las atribuciones que las leyes le confieren expresamente.

De ahí, que el aserto de los justiciables relacionado con que el Instituto Electoral del Distrito Federal se trata de una autoridad incompetente para regularlo, es correcto, pues no obstante que se trata del órgano depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales, ello no se traduce en que quede habilitada para que, por la vía reglamentaria pueda regular todos aquellos otros fenómenos sociales no legislados que inciden en los que sí lo están, siendo que respecto de estos últimos, efectivamente puede desplegar su actividad reglamentaria para sujetarlos



a la ley y al cumplimiento de los fines y principios que rigen sus actividades.

Siguiendo lo anterior, también es dable concluir, que la autoridad responsable invadió el ámbito de atribuciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de tal forma que el Acuerdo combatido fue emitido por una autoridad incompetente. inobservándose por esta causa, el mandato consignado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente, como es sabido, tratándose del ámbito de atribuciones de las autoridades locales del Distrito Federal, el artículo 122 constitucional, a diferencia de lo que establece el diverso 124 respecto a la convivencia de los Estados de la República con la Federación, dispone que a las autoridades locales les corresponde ejercer las atribuciones que expresamente se encuentran conferidas por la Ley Fundamental, mientras que a los Poderes Federales les corresponde desplegar las atribuciones que expresamente también les otorga el 122 constitucional, así como aquéllas que no se les hubiere otorgado enunciativamente a las autoridades locales.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Con fundamento en los artículos 261, 262, 263, 264, 265 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, ofrezco las siguientes pruebas.

I. instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a mi representada.

Esta prueba se relaciona con todos los apartados del capítulo de CONTESTACIÓN DE HECHOS, así como con todos los apartados del capítulo de DEFENSAS del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que mi representada no incurrió en ilícito administrativo electoral alguno; mi representada no realizó actos anticipados de campaña de modo alguno; el Instituto Electoral del Distrito Federal carece de competencia para revisar y sancionar los hechos materia del presente procedimiento.

II. Presuncional, en su doble aspecto legal y



humana, en todo lo que favorezca a mi representada.

Esta prueba se relaciona con todos los apartados del capítulo de CONTESTACIÓN DE HECHOS, así como con todos los apartados del capítulo de DEFENSAS del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que mi representada no incurrió en ilícito administrativo electoral alguno; mi representada no realizó actos anticipados de campaña de modo alguno; el Instituto Electoral del Distrito Federal carece de competencia para revisar y sancionar los hechos materia del presente procedimiento, por lo expuesto, a esta autoridad electoral, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener al Partido Acción Nacional por presente, rindiendo contestación en tiempo y forma en el presente procedimiento, por reconocida la personalidad que ostento, por autorizados a las personas enunciadas en el proemio y por señalado el domicilio mencionado.

SEGUNDO. Tener por aportadas las pruebas mencionadas, admitiéndolas a trámite y ordenando su desahogo en términos de ley.

TERCERO. En consideración a los razonamientos, argumentos y fundamentos legales expuestos, declarar infundada e improcedente la queja interpuesta en contra del Partido Acción Nacional, absolviéndole de toda responsabilidad..."

8. El veintinueve de agosto de dos mil seis, se llevaron a cabo las notificaciones relativas al acuerdo descrito en Resultando 5, tanto al Partido Acción Nacional como a la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de sus entonces representantes acreditados ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

9. El treinta y uno de agosto de dos mil seis, tuvo verificativo la diligencia de desahogo de pruebas, levantándose para



constancia la siguiente acta circunstanciada:

“...En la Ciudad de México, Distrito Federal a las doce horas del día jueves treinta y uno de agosto de dos mil seis, en cumplimiento a lo ordenado en el acta de desahogo de pruebas elaborada con motivo de lo ordenado en el punto SEXTO letra C. del acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil seis, relativo a la inspección a los lugares en los que según el quejoso están las bardas que fueron pintadas con propaganda del C. Arturo Madero, previstá para el día veintidós de agosto del año en curso, la cual se difirió por motivos de imposibilidad material de notificar personalmente a los partidos políticos involucrados, por conducto de sus representantes ante el XXI Consejo Distrital de este Instituto; actuaciones emitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el expediente de queja identificado con la clave IEDF-QCG-011/2006, formado con motivo del escrito presentado por el Representante Propietario de la Coalición Total denominada ‘Por el Bien de Todos’ ante el XXI Consejo Distrital de este Instituto Electoral, mediante el cual acudió a presentar queja por presuntos actos de precampaña y de campaña electoral en contra del Partido Acción Nacional.-----

Acto seguido se hace constar que se encuentran presentes en el local que ocupa la sede del XXI Consejo Distrital, del Instituto Electoral del Distrito Federal, ubicada en Avenida Arteaga y Salazar, número veintiocho, colonia el Contadero, Delegación Cuajimalpa de Morelos, Código Postal 05200, en esta Ciudad, la C. Diana Denise Vázquez García quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral con numero de folio 0000116841058, clave de elector VZGRDN80122609M300, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el XXI Consejo Distrital de este Instituto, así como el personal designado para la práctica de la correspondiente diligencia de inspección, por la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Licenciada en Derecho. Olivia Rodríguez Martínez, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral con numero de folio 028616965, clave de elector RDMROL73080209M900, cuya fotografía

P.

[Handwritten signature]

corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, Jefa del Departamento de Quejas; el C. Jorge Antonio Molina López, Técnico Especializado 'A' quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral con numero de folio 00001231733702, clave de elector MLLPJR81041009H800, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, y el C. Armando Urbano Quintero quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral con numero de folio 0000138104396, clave de elector URQNAR80122709H400, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, este último, personal que presta su servicio social en dicha Unidad de Asuntos Jurídicos; todos ellos habilitados para llevar a cabo dicha diligencia de inspección; así mismo se deja constancia en la presente acta, de que a las doce horas con treinta minutos del día de la fecha **NO SE ENCUENTRA PRESENTE** el C. Héctor Maldonado San Germán, ni persona alguna debidamente autorizada para comparecer en representación de la Coalición Total denominada 'Por el Bien de Todos', por lo que, con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía, el desahogo de la diligencia ordenada para esta hora y fecha, se llevará a cabo sin la presencia del representante de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', promovente de la queja en que se actúa. -----
 Por lo que enseguida procedemos a trasladarnos a los lugares señalados por el quejoso en su escrito inicial, cuyas ubicaciones son según su dicho ubicadas en: calle doce de diciembre, casi esquina prolongación Juárez; calle Puerto Vallarta número veintiuno; calle Puerto Vallarta en diferentes puntos de la calle; carretera a San Mateo, a setecientos metros del entronque con Santa Fe y calle Puerto México. -----
 Una vez que iniciamos el recorrido correspondiente a efecto de verificar las bardas de mérito y en su caso la propaganda que motivó el expediente en que se actúa. **CON FUNDAMENTO** en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 71, 72, 74, incisos e), k) y v), 148 y 148 bis, 263, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g), 369 y, 370 del Código Electoral

del Distrito Federal, así como el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. -----

SE HACE CONSTAR. -----

Que del escrito de queja no se desprende colonia a la que pertenecen las calles en las cuales según el promovente, se encuentran las bardas que denuncia, en consecuencia, procedimos a realizar un recorrido por la colonia Zentlapatl, orientándonos con el plano Guía Roji, en la cual encontramos la calle de Puerto Vallarta, en donde sí se pudo corroborar el contenido de las fotografías que obran en autos del expediente IEDF-QCG/011/2006 a fojas cinco y seis; por otra parte la fotografía que obra a fojas siete del mismo expediente, no corresponde a ninguno de los domicilios proporcionados por el promovente toda vez que de la misma se desprende que la ubicación corresponde a la calle 'Alcanfores', pues se aprecia la nomenclatura en uno de los postes, misma calle que se encuentra en la colonia San José de los Cedros, de dicha Delegación, cuyo contenido ya no corresponde al que se aprecia en la fotografía de mérito, pues ahora se encuentra pintada con fondo blanco y letras azules, aunque también es propaganda del C. Arturo Madero Garza; el contenido de las fotografías restantes que corresponden a las fojas ocho, nueve y diez del expediente de referencia, no fue posible de corroborarse, en virtud de que al constituirnos en la carretera a San Mateo, y hacer el recorrido desde el entronque a Santa Fe hasta donde se vuelve camino a San Mateo, no se observó dicho contenido; asimismo al constituirnos en la avenida Puerto México, la cual fue recorrida desde el entronque con la carretera México Toluca hasta donde se vuelve Constitución o carretera a Chimalpa, no se observó ninguna de las bardas que a decir del promovente se encuentran allí ubicadas, por lo tanto procedimos a retirarnos del lugar.-----
Por lo que, para los efectos legales a que haya lugar y una vez asentadas las circunstancias acontecidas en la presente acta, a las diecisiete horas con catorce minutos del día treinta y uno de agosto del año en curso, concluyendo la presente acta, firmando al calce quienes intervinieron en la diligencia. Conste..."

10. El seis de septiembre de dos mil seis, esta Secretaría



Ejecutiva dictó un proveído en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

“...VISTA el Acta Circunstanciada, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis, elaborada con motivo de la diligencia de inspección ordenada en el punto SEXTO letra C. del acuerdo firmado por el suscrito en fecha diecisiete de agosto de dos mil seis, y

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), k) y v), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- AGRÉGUENSE a los autos del expediente en que se actúa, el acta circunstanciada referida en el proemio de este acuerdo, para que sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. DOY FE...”

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este instituto el siete de septiembre de dos mil seis, siendo retirado el doce del mismo mes y año.

11. El once de septiembre de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral local, dictó un acuerdo respecto del emplazamiento de que fue objeto el Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

“...VISTO el escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil seis, recibido el veintiocho de agosto del año en curso, a las veintitrés horas con cuarenta y seis minutos, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, dirigido a esta Secretaría Ejecutiva, firmado por el Diputado Ernesto Herrera Tovar, quien se ostentó como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del propio Instituto, mediante el cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta Secretaría, mismo que le fue notificado el día veintidós de agosto del año en curso, en el expediente identificado con la clave IEDF-QCG/011/2006, y entre otras manifestaciones refirió. [...] Que en tiempo y forma, y en cumplimiento al acuerdo de 17 de agosto 2006, doy contestación al escrito de queja presentado por el representante de la coalición ‘Por el bien de todos’ ente (sic) este instituto... OFRECIMIENTO DE PRUEBAS... I. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a mi representada. II. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a mi representada. [...]’

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 268, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal; SE ACUERDA:

PRIMERO.- SE TIENE POR RECIBIDO el escrito mencionado en el proemio de este acuerdo mediante el cual, el Diputado Ernesto Herrera Tovar, quien se ostentó como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al requerimiento formulado en el expediente en que se actúa, escrito de respuesta que ha sido presentado en forma EXTEMPORÁNEA, toda vez que le fue otorgado el plazo de cinco días, para su presentación, el cual corrió del veintitrés al veintisiete de agosto del año en curso; no obstante, dicho documento deberá AGREGARSE a los autos del presente expediente para los efectos conducentes.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo, mediante publicación en los estrados de este

P.

m

Instituto, por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal. ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el doce de septiembre de dos mil seis, siendo retirado el quince del mismo mes y año.

12. El veinticinco de septiembre de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

"...VISTO el estado que guardan los autos del expediente al rubro indicado, y toda vez que ha transcurrido con exceso el plazo de cinco días otorgado al Partido Acción Nacional, por conducto del C. Arturo Madero Garza, quien contendió como candidato a Jefa Delegacional en Cuajimalpa, para efectos de que manifestara o informara por escrito y de manera pormenorizada a la autoridad electoral sobre los hechos narrados por la parte quejosa, en particular sobre la veracidad de éstos, así como que, en su caso, aportara los medios de prueba con que contara y que considerara pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados en su contra, habiendo quedado apercebido de que en caso de incumplimiento perdería su derecho a manifestarse en dichos términos; determinación que le fue notificada mediante oficio SECG-IEDF/4052/2006 DEL VEINTIUNO DE AGOSTO, sin que a la fecha obre en autos documento alguno relativo al respectivo requerimiento.

CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g),

f,

m

368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- GÍRESE OFICIO a la Encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal a fin de que informe a esta Secretaría, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que reciba el respectivo requerimiento, si dentro del período comprendido entre el veinticuatro al veintinueve de agosto del año en curso, recibió algún escrito suscrito por el C. Arturo Madero Garza, por medio del cual diera respuesta al respectivo requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintiséis de septiembre de dos mil seis, siendo retirado el veintinueve del mismo mes y año.

13. Mediante oficio número SECG-IEDF/4393/06 de veinticinco de septiembre de dos mil seis, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, se notificó a la entonces encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto, el requerimiento contenido en el proveído señalado en el Resultando que antecede.

14. Mediante oficio identificado con la clave OP/033/06 de

f.

m

veintiséis de septiembre de dos mil seis, la entonces encargada de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, dio respuesta al requerimiento formulado, informando que durante el periodo comprendido del veinticuatro al veintinueve de agosto de dos mil seis, no se recibió escrito alguno signado por el ciudadano Arturo Madero Garza, otrora candidato a Jefe Delegacional por Cuajimalpa, con relación al procedimiento de queja que nos ocupa.

15. El dos de octubre de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva dictó un proveído en el que determinó:

“... VISTO a) el oficio número OP/033/06 del veintiséis de septiembre de dos mil seis, firmado por la Licenciada Ana Luisa Oliver Nava, Encargada de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva con oficio SECG-IEDF/4393/06 del veinticinco de septiembre del año en curso, en el cual informa que:

[...] durante el periodo comprendido entre el veinticuatro al veintinueve de agosto pasado, no recibí escrito alguno suscrito por el C. Arturo Madero Garza; relativo al procedimiento de queja identificado con el número IEDF-QCG/011/2006 [...]

Y, b) el estado que guardan los autos del expediente al rubro indicado, toda vez que ha transcurrido con exceso el plazo de cinco días otorgado al ciudadano Arturo Madero Garza, quien contendió como candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa, postulado por el Partido Acción Nacional, para efectos de que manifestara o informara por escrito y de manera pormenorizada a la autoridad electoral sobre los hechos narrados por la parte quejosa, en particular sobre la veracidad de éstos, así como que, en su caso, aportara los medios de prueba con que contara y considerara pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados en su contra, habiendo quedado apercebido que, en caso

f.

de incumplimiento perdería su derecho a manifestarse en dichos términos, sin que a la fecha obre en autos documento alguno relativo al requerimiento formulado.

CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- SE TIENE POR RECIBIDO el oficio referido en el inciso a) del proemio de este Acuerdo, por lo que deberá **AGREGARSE** a los autos del expediente en que se actúa para los efectos conducentes.

SEGUNDO.- SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO hecho al ciudadano Arturo Madero Garza, por acuerdo del diecisiete de agosto del presente año, mismo le fue notificado de forma personal el veintitrés de agosto de dos mil seis, en el sentido de que se le tiene por perdido su derecho para manifestarse sobre el asunto que nos ocupa; en consecuencia, en el momento procesal oportuno, se resolverá el presente asunto con las constancias que en ese momento obren en autos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el tres de octubre de dos mil seis, siendo retirado el seis del mismo mes y año.

l

~

16. El veinte de abril de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo en los términos siguientes:

“...VISTO el estado que guardan los autos de este expediente, y toda vez que los hechos que motivaron la investigación ocurrieron en la Delegación Cuajimalpa, y que en los autos del expediente de queja identificado con la clave IEDF-QCG/007/2006, obra agregado el legajo que contiene la documentación relativa a los recorridos de inspección dentro del ámbito territorial del XXI Distrito Electoral, que tuvieron por objeto registrar la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los Partidos Políticos, cuyo periodo de realización corrió del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis, constante de doscientas fojas útiles, escritas por un solo lado. En virtud de que dicha información resulta necesaria para el esclarecimiento de los hechos que se imputan al Partido Acción Nacional,

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 268, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal; SE ACUERDA:

PRIMERO.- INTÉGRESE a los autos del expediente en que se actúa copia certificada del legajo, constante de doscientas fojas, que contiene información relativa a los recorridos de inspección dentro del ámbito territorial del XXI Distrito Electoral, en virtud de que se trata del mismo ámbito territorial.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE...”

f.

m

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintitrés de abril de dos mil siete, siendo retirado el veintiséis del mismo mes y año.

17. El nueve de enero de dos mil ocho, esta Secretaría Ejecutiva, ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de queja que nos ocupa, en los siguientes términos:

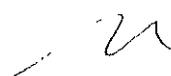
"...VISTO el estado actual del expediente en que se actúa, de donde se desprende que no existe diligencia alguna pendiente por desahogar, en virtud de que este procedimiento se encuentra debidamente sustanciado y, en consecuencia, en estado de resolución.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION Y PROCÉDASE A FORMULAR EL DICTAMEN que corresponda, a fin de que sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que resuelva lo conducente.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE el presente acuerdo en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cabal cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el nueve de enero de dos mil ocho, siendo retirado el catorce del mismo mes y año.

18. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículos 74, inciso k) y 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), esta Secretaría Ejecutiva formula el presente Dictamen, con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Con fundamento en los artículos 123, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 74, inciso k) y 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja presentada por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" por conducto de su entonces representante propietario ante el XXI Consejo Distrital de este Instituto Electoral local, ciudadano Héctor Maldonado San

f.



Germán, a través de la cual invoca una probable responsabilidad administrativa, por parte del Partido Acción Nacional, por presuntos hechos que pudieran constituir actos anticipados de campaña en favor de su entonces candidato a Jefe Delegacional por Cuajimalpa, ciudadano Arturo Madero Garza, violando con ello lo establecido en los artículos 147, 147 Bis y 148 del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

ii. Cabe advertir que la cita de los preceptos legales contenidos en el presente dictamen están referidos al Código Electoral local, que estuvo vigente hasta el diez de enero de este año, esto es, previamente a la entrada en vigor del nuevo Código Electoral del Distrito Federal, cuyo Decreto fue publicado precisamente el diez de enero de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Lo anterior, obedece al hecho de que tanto en el momento de la presunta comisión de la falta como en la sustanciación de este procedimiento de queja, tuvieron aplicación las disposiciones contenidas en ese otrora ordenamiento legal.

Por tal motivo, con el objeto de guardar equidad entre las partes que comparecieron al procedimiento, esta Secretaría Ejecutiva debe dictaminar la controversia, aplicando esas normas, ya que de realizar lo contrario, significaría infringir lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imposibilita la aplicación de



una ley de manera retroactiva en perjuicio ya fuera del quejoso, del denunciado o de ambos.

iii. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester previamente a ocuparse del fondo del asunto, analizar de oficio o a instancia de parte, si se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 259 y 260 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicados por analogía, en concordancia con el numeral 3° del ordenamiento legal en cita (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se invoca por identidad de propósito en el presente asunto y que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.

f.



Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.”

Del mismo modo debe citarse como criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

En mérito de lo anterior, al no advertirse que se actualice en el caso alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni

1.

haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.”

Establecido lo anterior, de un análisis practicado al escrito inicial, se advierte que la entonces coalición total denominada “Por el Bien de Todos” señaló que el primero de mayo de dos mil seis, realizó un recorrido en el perímetro de la Delegación Cuajimalpa, encontrando pintas en diversas bardas a favor del entonces candidato a Jefe Delegacional por el Partido Acción Nacional, ciudadano Arturo Madero Garza, las cuales se ubicaron en la esquina que forman las calles de 12 de diciembre y Prolongación Juárez; en el inmueble marcado con el número veintiuno de la calle Puerto Vallarta; en la calle

Puerto Vallarta, en diferentes puntos; en la Carretera a San Mateo a setecientos metros del entronque con Santa Fe; y en la calle Puerto México, sin señalar un punto preciso.

En tales circunstancias, el quejoso aduce que las pintas constituyen actos anticipados de campaña atribuibles al Partido Acción Nacional y al entonces candidato de dicho Instituto Político con lo que transgreden el numeral 148 del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

Ahora bien, cabe apuntar que si bien es cierto que el Partido Acción Nacional compareció al presente procedimiento, mediante un escrito de veintiocho de agosto de dos mil seis, no debe perderse de vista que éste fue ingresado fuera del plazo concedido por esta Secretaría Ejecutiva para dicho efecto, tal y como se determinó en proveído de once de septiembre de dos mil seis, razón por la cual debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en el punto OCTAVO del proveído de diecisiete de agosto de dos mil seis y por lo mismo, debe tenerse por perdido el derecho de esa asociación política para esgrimir lo que a su derecho conviniera.

No obstante lo anterior, tal determinación no implica que el partido investigado acepte que haya incurrido en las conductas denunciadas en esta vía, habida cuenta que para poder dotar al silencio que guarda el presunto responsable el carácter de una confesión o aquiescencia de los hechos que



se denuncian, sería menester que la norma procesal estableciera esa consecuencia como una sanción por la inactividad procesal del interesado, aspecto que ni el artículo 370 y cualquier otra disposición dentro del Código Electoral del Distrito Federal establece (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

De lo antes precisado, esta Secretaría Ejecutiva estima que la litis en el presente asunto consiste, esencialmente, en determinar si el Partido Acción Nacional realizó y difundió o no, a través de algunas pintas hechas sobre diversas bardas de la Delegación Cuajimalpa, propaganda electoral en favor de su otrora candidato a Jefe Delegacional, ciudadano Arturo Madero Garza, dentro del lapso que le estaba vedada su posibilidad para poderse considerar como actos anticipados de campaña, o por el contrario no incurrió en esas conductas.

V. Ahora bien, con el afán de dilucidar el presente asunto, se impone analizar, en primer término, si las conductas denunciadas por esta vía constituyen una irregularidad sancionable en términos del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), para posteriormente ocuparse del caso en examen, considerando para ello el material probatorio que obre en autos.

Los artículos 39, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, establecen:



“...Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetara el

f.

~

financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

(...)

Artículo 115.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los

T.

m

integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones Y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el instituto federal electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos solo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado a, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones

f.

por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado b de la base III del artículo 41 de esta constitución;

(...)

Artículo 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a su cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

(...)

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrara con el numero de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la Administración Pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

I.- Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

(...)

BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la administración pública local en el Distrito Federal;

(...)

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales será elegidos en

f.

forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley..."

De las disposiciones antes referidas, se colige que entre los elementos fundamentales de una elección democrática, se ubican la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y, finalmente, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La existencia de estas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos en disputa; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciables, por lo que su incumplimiento impide tener la convicción de que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales.



f.

En tal virtud, si el ejercicio del derecho al voto no se emite en las condiciones indicadas, consecuentemente la expresión de voluntad del votante carece de efectos jurídicos.

Estas condiciones que debe reunir el ejercicio al voto, aunado con las demás características que debe revestir el proceso electoral, tienden a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Federal; que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana.

Por tales razones, entre los elementos fundamentales para la realización de los procesos electorales, se ubican los principios rectores tales como legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; así como la tipificación de los delitos y faltas en materia electoral, con sus respectivas sanciones; así como las reglas a las que deben sujetarse los partidos políticos en sus campañas electorales.

Como se ha apreciado, el marco constitucional deposita en la ley la regulación de las campañas electorales en condiciones de equidad. Aunado a ello, por postulados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario ubicar a las precampañas dentro del proceso electoral y entenderlas como el periodo en el cual las personas se promueven dentro de sus partidos políticos para alcanzar la postulación de



alguna candidatura. Sin embargo, es obligado verificar lo que regule el Código Electoral del Distrito Federal en relación con el asunto que nos ocupa.

En ese marco, el numeral 147, fracciones I, II, III y IV del ordenamiento legal en cita (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), establece que las precampañas son el conjunto de actividades propagandísticas y publicitarias, previas a las campañas electorales que los ciudadanos realizan por sí mismo o a través de los partidos políticos o simpatizantes con el objeto de promoverse públicamente y obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Asimismo, los actos de precampaña se definen como el conjunto de actividades que de manera previa a la campaña electoral realizan los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, así como terceros y consisten en: reuniones públicas o privadas; asambleas; debates; visitas y cualquier otra actividad tendiente a conseguir la nominación como candidato de un partido político a un cargo de elección popular; sin embargo, estas actividades deberán manifestar expresamente que se tratan de actos relacionados con el proceso interno, para alcanzar su postulación como candidato del partido político al que pertenece o ésta por pertenecer; por su parte, la propaganda electoral en precampaña, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas o cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante las precampañas producen y

f.



difunden los precandidatos, partidos políticos o coaliciones, así como sus simpatizantes.

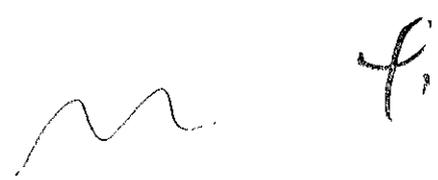
Del mismo modo, el numeral en cita establece que las precampañas iniciaran ciento ochenta días previos al registro de candidatos para el cargo de elección popular de que se trate ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

A su vez, el artículo 147 bis del Código en cita (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), establece que las campañas electorales son las actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto. Entendiéndose por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; asimismo, por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; estas iniciaran al día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral, en términos de lo previsto por el artículo 148, párrafo primero del ordenamiento legal en cita (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

P.

De esta manera, es incuestionable que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de precandidatos o de la difusión de las personas que aspiren a la postulación a un cargo de elección popular, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político o coalición, ni la obtención del voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral para ocupar un cargo de elección popular, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos o coaliciones obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, mismos que debieron ser previamente seleccionados por el partido o coalición postulante.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político o coalición para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos y coaliciones, para lograr el voto a favor de éstos, el día de la jornada electoral; por tanto, es dable establecer que la precampaña no es una actividad aislada ni autónoma del proceso electoral, sino que esta íntimamente relacionada con las campañas electorales.



En ese tenor, los actos ejecutados temporalmente entre la terminación de las precampañas y el inicio de las campañas se conocen como actos anticipados de campaña, los cuales tienen como finalidad que los ciudadanos que fueron seleccionados al interior de los partidos o coaliciones, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, se promocionen para obtener el voto de la ciudadanía o difundan la plataforma electoral o programa de gobierno del partido político o coalición que representan, actividad que se encuentra proscrita, tal y como se desprende del artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

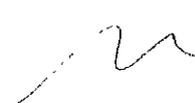
En efecto, la disposición antes mencionada señala que los partidos o coaliciones no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, formulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio Código, lo que a *contrario sensu*, deriva en la prohibición de realizar los citados actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídico tutelado es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad y el hecho de que los institutos políticos realicen éstos, fuera de los plazos legales provoca desigualdad en la contienda, porque pueden influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos inician sus campañas electorales en la fecha legalmente establecida.



Lo anterior, encuentra sustento en la tesis relevante aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

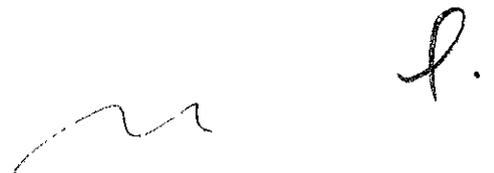
“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. ESTÁN PROHIBIDOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. El Código Electoral del Distrito Federal, regula de manera precisa los plazos tanto para la realización de las precampañas para la selección interna de candidatos y las campañas propiamente dichas, más no así los “actos anticipados de campaña” de lo cual no se sigue que estos últimos estén permitidos. Lo anterior, obedece a que el proceso electoral además de regirse por el principio de definitividad en sus distintas etapas se encuentra construido por una serie de actos concatenados cronológicamente, regidos por fechas y términos fatales que no se pueden modificar o aplazar a voluntad de las partes y cuyos objetivos generales son, por una parte recibir el voto ciudadano y, asimismo, que los órganos de gobierno se renueven periódicamente, lo que conlleva al normal funcionamiento de la sociedad, generando en consecuencia, un estado de paz social que permita el desarrollo de la sociedad. En tal virtud, los candidatos y partidos políticos o coaliciones, durante los procesos electorales deben ajustar su actuar a los tiempos que marca el propio Código Electoral del Distrito Federal, por lo que de no hacerse se estarían desplegando conductas que violentan la legislación electoral, tal como acontece con los denominados “actos anticipados de campaña”, que consisten en la promoción del candidato o partido político y sus plataformas y programas de acción, con el objeto de obtener el voto de los ciudadanos a los cargos de elección popular fuera de los plazos previstos en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal.

Juicio Electoral TEDF-JEL.019/2007. Partido Acción Nacional. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Rivapalacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Geraldo Venegas.”



En tales circunstancias, surge la necesidad de que el Instituto Electoral del Distrito Federal en su momento, ejerza su condición constitucional y estatutaria de máxima autoridad en la materia, privilegiando en primer término su plena competencia para dictar reglas y lineamientos que permitan garantizar las condiciones de legalidad, certeza y objetividad que la propia Constitución y el Estatuto señalan como principios rectores del ejercicio de la autoridad electoral que, por ende, deben materializarse también en el ámbito de la propia competencia entre los partidos políticos. Aunado a dichos principios, resulta tarea básica que la autoridad electoral coadyuve a fortalecer las condiciones de equidad en la competencia, puesto que este también constituye un principio rector en materia electoral, como lo prevé el artículo 3º, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

Con base en lo anterior, el ejercicio del carácter de máxima autoridad electoral, sustentado en los principios rectores fundamentales de la misma, se materializa en primer término con el ejercicio de las atribuciones que el Código de la materia ha otorgado al Instituto Electoral del Distrito Federal para construir reglas, lineamientos o acuerdos que integren el marco normativo vigente y que por su existencia y origen fortalezca las condiciones de legalidad, certeza, objetividad y equidad.



En concreto, el Código de la materia (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), establece en el artículo 60, fracciones I, inciso b) y XXVII, la facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para aprobar y expedir los procedimientos y demás normatividad necesaria para el desarrollo de las elecciones, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones señaladas en el citado ordenamiento.

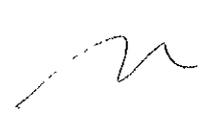
Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario que este Consejo General, complemente la normatividad en lo que se refiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto irrestricto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los procesos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevaletes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Lo anterior, se traduce en que la autoridad electoral establezca con reglas aprobadas en el seno de su órgano superior de dirección las premisas y los parámetros centrales de casos no contemplados por la norma, tal y como son los relativos a los actos anticipados de campaña ya descritos y, que en todo caso, son previos al inicio de las campañas electorales.



En ese marco, con el objeto de dar cumplimiento a la prohibición establecida por el legislador local, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió, en su momento, el "Acuerdo por el que se establecen criterios en materia de actos anticipados de campaña para el proceso electoral del Distrito Federal dos mil seis" identificado con la clave ACU-038-06, que se enfocó a garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes en un proceso electoral, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña electoral; de ahí que si algún partido, coalición o candidato, realiza actos de campaña sin estar autorizado al margen de los plazos establecidos para dichos efectos, es procedente que se imponga una sanción en términos de lo dispuesto por los artículos 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

En efecto, de conformidad con los artículos 367, inciso g), 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), las asociaciones políticas que actúan en el ámbito del Distrito Federal, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por el Instituto Electoral del Distrito Federal cuando caigan en los supuestos que prevé el citado numeral 368 (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

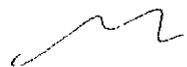


De dicho precepto, se advierten diversos supuestos de infracción o falta, de cuyo análisis puede concluirse que cuando menos el marcado con el inciso a) es de construcción amplia, lo que pone de manifiesto que al determinar conductas que pueden constituir faltas sancionables, el legislador local dispuso hipótesis que dieran cabida a un sin número de conductas, apartándose del esquema propio del derecho penal que configura supuestos específicos y concretos.

Muestra de ello, es que contempló como infracción administrativa el incumplimiento de cualquier obligación a cargo de las asociaciones políticas; la violación a las prohibiciones e, incluso, la contravención de cualquier disposición legal.

Lo anterior se explica en razón de la naturaleza del derecho electoral, de los sujetos obligados y del alcance de sus obligaciones, pues es claro que ante la diversidad y amplitud de éstas, es necesario dotar a la autoridad electoral administrativa de herramientas adecuadas para el ejercicio de su facultad sancionadora.

En ese contexto, a efecto de determinar si una asociación política debe ser sujeta de sanción, es menester efectuar un ejercicio intelectual, lógico y racional, con el fin de dilucidar si la conducta realizada (positiva o negativa) se adecua a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia prevista en el numeral 368 del Código de la materia (vigente



hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

En este punto, conviene tener presente que conforme al artículo 25, inciso a) del citado Código (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), una de las obligaciones de los partidos políticos estriba en conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por tanto, una asociación política será sancionada cuando se acredite que dejó de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, o de ajustar su conducta o la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que si bien el principio de exacta aplicación de la ley tiene cabida en el derecho sancionador electoral, también lo es, que este postulado debe adecuarse a la naturaleza particular de las faltas administrativas electorales, considerando las características de los sujetos obligados y el alcance y amplitud de sus obligaciones, pues a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal, el legislador dispuso una regulación para las faltas administrativas que se diferencia de la que impera en aquella rama del derecho.



Ahora bien, es necesario señalar que el establecimiento de las faltas en la materia debe preverse mediante una legislación secundaria y también reglamentaria, pues dada la naturaleza de los sujetos obligados (partidos y agrupaciones políticas) y el alcance de sus obligaciones, así como la construcción amplia de éstas, sería prácticamente imposible establecer un catalogo específico de todas las conductas que habrán de sancionarse.

No obstante lo anterior, tal circunstancia no significa que para la imposición de una sanción no se requiera de la existencia de los siguientes elementos, a saber: **1)** una ley anterior a la comisión de la falta; **2)** el señalamiento de que las conductas son reprochables; y, **3)** las consecuencias de esas conductas.

Tales aspectos constituyen el llamado *principio de exacta aplicación de la ley*, mismo que está recogido en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como ya se explicó, tiene cabida en el derecho sancionador electoral, pero debe trasladarse a éste *mutatis mutandis*, de modo tal que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del Derecho Penal, no debe esperarse que la legislación electoral contenga una relación detallada de infracciones administrativas en la materia.

Lo anterior es así, ya que en el derecho sancionador electoral, cualquier infracción o contravención a una obligación legal a cargo de un sujeto, es suficiente para que



se actualice una irregularidad y, por lo mismo, sea sancionable.

En suma, se colige que en caso de que se colmen los elementos necesarios, existe la posibilidad de sancionar la conducta denunciada por esta vía, puesto que existe un ordenamiento previamente expedido a la comisión de la falta, es decir, el Código Electoral del Distrito Federal que se encontraba vigente desde el seis de enero de mil novecientos noventa y nueve y en el momento de la comisión de los hechos; la prohibición de realizar actos anticipados de campaña; y, por último, el efecto de su comisión, es decir, la sanción que impondrá la autoridad electoral administrativa al infractor.

Por lo anterior, se deduce que las faltas imputadas al presunto infractor podrían constituir infracciones sancionables en términos de la legislación electoral local; de ahí que, lo procedente, sea que esta autoridad electoral administrativa se avoque a analizar si se acredita o no la comisión de la conducta invocada por el quejoso.

Vi. Sentado lo anterior, conviene apuntar que de un análisis al material probatorio que obra en autos, no se advierten elementos suficientes para acreditar la comisión de la conducta denunciada por esta vía.



En efecto, conviene recordar que la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ofreció los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

A. La **TÉCNICA**, consistente en seis fotografías;

B. La **INSPECCIÓN** para realizarse en las calles 12 de diciembre esquina Prolongación Juárez; Puerto Vallarta, número veintiuno; Puerto Vallarta en diferentes puntos de la calle; Carretera a San Mateo a setecientos metros del entronque con Santa Fe; y Puerto México, todas en la Delegación Cuajimalpa;

C. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; y,

D. La **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana.

Es oportuno mencionar que las probanzas admitidas al quejoso, en términos del artículo 272, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), cuentan con un valor probatorio limitado, por cuanto a que están supeditadas a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



Precisado el carácter y valor de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio estableciéndose los hechos que se desprenden de estas probanzas, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios al interés del oferente de la prueba, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el cual faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos y estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.



Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331."

Del mismo modo, es oportuno referir que si bien es cierto que el Partido Acción Nacional ofreció como pruebas la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la Instrumental de Actuaciones, debe hacerse hincapié que su ofrecimiento ocurrió cuando ya había fenecido el plazo con que contaba para ello, puesto que compareció a juicio cuando ya habían transcurrido en exceso los cinco días con que contaba para tal fin, con lo cual debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en el numeral octavo del auto de diecisiete de agosto de dos mil seis, en el sentido de que dichas probanzas no podían tomarse en cuenta como aportadas a su favor; empero, ello no significa que esta autoridad deje de tomarlas en cuenta, en virtud de que éstas también fueron ofrecidas por el quejoso, con lo que se actualiza el referido principio de adquisición procesal, pues esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de todos los medios probatorios que sean idóneos para dilucidar la verdad histórica de los hechos sometidos a su jurisdicción.

Sentado lo anterior, cabe apuntar que de un análisis a las pruebas Técnicas, consistentes en seis imágenes fotográficas impresas en papel bond tamaño carta, se estima que no son idóneas para acreditar los hechos denunciados por el quejoso.

En efecto, tocante a la primera fotografía, muestra una barda pintada en azul, con una cintilla en negro y rojo, con el

4.

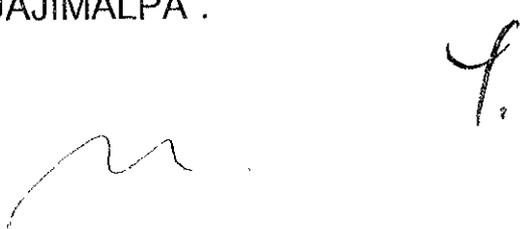
m

nombre del ciudadano Arturo Madero, el emblema del Partido Acción Nacional, las siglas "DF" y las siguientes leyendas: "...esto pase...", "mas por México, mas por Cuajimalpa", "PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS ACTIVOS DEL PAN, DELEGACIÓN CUAJIMALPA"; asimismo, se observa un joven sentado en la acera.

Tocante a la segunda imagen, se aprecia una barda pintada en azul, con una cintilla en negro y rojo, con el nombre del ciudadano Arturo Madero, el emblema del Partido Acción Nacional, las siglas "DF" y las siguientes leyendas: "...seguridad, para que esto pase...", "mas por México, más por Cuajimalpa", "PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS ACTIVOS DEL PAN, DELEGACIÓN CUAJIMALPA".

Respecto de la tercera imagen, se observa una barda pintada en azul, con una cintilla en negro y rojo, con el nombre del ciudadano Arturo Madero y las siguientes leyendas: "Seguridad, para que esto pase...", "PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS ACTIVOS DEL PAN".

Por lo que hace a la cuarta fotografía, se advierte una barda pintada en azul, con una cintilla en negro y rojo, con el nombre del ciudadano Arturo Madero, el emblema del Partido Acción Nacional, las siglas "DF" y las siguientes leyendas: "Seguridad, para que esto pase...", "mas por México, mas por Cuajimalpa", "PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS ACTIVOS DEL PAN, DELEGACIÓN CUAJIMALPA".



Tocante a la quinta imagen, muestra una barda pintada en azul, con una cintilla en negro y rojo, el nombre del ciudadano Arturo Madero, el emblema del Partido Acción Nacional y las siguientes leyendas: "Seguridad, para que esto pase...", "mas por México, mas por Cuajimalpa" "DIRIGIDO A MIEMBROS ACTIVOS DEL PAN".

Finalmente, respecto de la sexta fotografía, se aprecia una barda pintada en azul, con una cintilla en negro y rojo, con el nombre del ciudadano Arturo Madero, el emblema del Partido Acción Nacional y las siguientes leyendas: "Seguridad, para que esto pase...", "mas por México, mas por Cuajimalpa", "DIRIGIDO A MIEMBROS ACTIVOS DEL PAN".

De conformidad con las descripciones antes hechas, salta a la vista que tales fotografías, carecen de cualquier alcance probatorio para acreditar los hechos denunciados por esta vía, habida cuenta que si bien las imágenes muestran diversas pintas en las que se aprecia el nombre del ciudadano Arturo Madero y es identificable el logotipo del Partido Acción Nacional, de las mismas es factible establecer que tales actos de promoción política corresponden al proceso de selección interna de dicho instituto político, esto es, a la fase de precampañas, en la que es permisible que los ciudadanos lleven a cabo los actos proselitistas accesorios para acceder a la postulación de una fuerza política a una candidatura para contender por un puesto de elección popular.

4.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo con el contenido de las leyendas que se observan en cada imagen, el responsable de esas pintas precisó que estaba dirigida a los miembros activos del Partido Acción Nacional y no así a la ciudadanía en general; además, aunque hizo referencia a la Delegación Cuajimalpa, en ningún momento identificó el cargo por el cual dicho ciudadano competía, lo que permite establecer que aun en el supuesto de que se trate de un acto de propaganda electoral, el mismo no tendría efecto alguno sobre la contienda electoral por no constituir un elemento de desequilibrio entre los contendientes.

Del mismo modo, las fotografías en cita, en ningún momento invitan al electorado a votar por el ciudadano Arturo Madero Garza, otrora candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por Cuajimalpa y, menos aún, se difunde plataforma electoral del Instituto Político referido, para que sea considerado como un acto anticipado de campaña.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis relevante aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos



anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 327.

Del mismo modo, es oportuno hacer notar que dichas imágenes no reflejan dato alguno que permita establecer el espacio en que se reproducen, habida cuenta que no muestran la nomenclatura del inmueble, la calle o colonia donde se ubican geográficamente las bardas pintadas.

Por último, aunque cada una de las imágenes muestran en el lado inferior derecho una leyenda "05/11/2006", tal referencia impide establecer el momento en que dichas bardas fueron pintadas; antes bien, acudiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica se colige que dichas fotografías acreditarían que esas pintas eran visibles en la fecha antes indicada, pero no así el momento en que se hicieron.

Con base en lo antes razonado, se colige que tales imágenes son incapaces de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas a la falta en estudio,

Ahora bien, cabe advertir que para perfeccionar esa probanza, el quejoso ofreció la inspección judicial para que

personal de este Instituto Electoral local se constituyese en las ubicaciones señaladas en su escrito de queja, misma que se llevo a cabo el treinta y uno de agosto de dos mil seis; con el objeto de constatar la existencia de la pinta de bardas en las calles 12 de diciembre esquina Prolongación Juárez; Puerto Vallarta, número veintiuno; Puerto Vallarta en diferentes puntos de la calle; Carretera a San Mateo a seiscientos metros del entronque con Santa Fe; y Puerto Ivíxico, todas en la Delegación Cuajimalpa; inspección de la cual se levantó el acta correspondiente y que obra en autos.

Senado lo anterior, de una revisión de los términos en que se desarrollo dicha diligencia se desprende que en la calle Puerto Vallarta, se encontraron dos bardas que reúnen las mismas características que muestran las fotografías señaladas como uno y dos aportadas por el quejoso.

Con relación a la calle Alcanfores, colonia San José de los Cedros, se observó una barda que mostraba una pinta con propaganda; sin embargo, se asentó que ésta reunía las siguientes características: fondo blanco y letras azules, con una cintilla en color naranja, el nombre del ciudadano Arturo Madero Garza, el emblema del Partido Acción Nacional y la siguiente leyenda: "Para que vivamos mejor", las cuales al compararla con las fotografías aportadas por el quejoso, permiten establecer que no guardan concordancia.

Finalmente, por lo que hace a las ubicaciones señaladas por el quejoso en su escrito inicial, esto es, carretera a San



Mateo a seiscientos metros del entronque con Santa Fe; y Puerto México, no se detectó en las bardas alguna pinta con propaganda electoral a favor de un partido político, coalición o candidato.

En esa tesitura, dicho elemento probatorio cuenta con un alcance de prueba indiciario, que es contrario a los intereses del quejoso, ya que por lo que se refiere a las descritas en la calle Puesto Vallarta, si bien demuestra la circunstancia de lugar, también permite fortalecer la convicción de que se trata de propaganda relacionada con la precampaña que desarrolló el Partido Acción Nacional para designar a sus candidatos, al reunir las mismas características que muestran las fotografías señaladas como uno y dos.

Respecto a los demás puntos que se asentaron en esa diligencia, es dable advertir que éstos contradicen lo afirmado por el quejoso, en relación con la existencia de esas pintas con propaganda electoral, toda vez que la barda que sí se encontró presentaba las siguientes características: fondo blanco y letras azules, con una cintilla en color naranja, el nombre del ciudadano Arturo Madero Garza, el emblema del Partido Acción Nacional y la siguiente leyenda: "Para que vivamos mejor", mismas que son distintas a la invocada por el quejoso o, en su caso, no se ubicaron.



Conforme a lo anterior, esta autoridad electoral administrativa estima que dicha probanza no es idónea para acreditar los hechos denunciados por el quejoso.

No obstante lo anterior, es oportuno referir que esta Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral local, en diligencias para allegarse de elementos para mejor resolver, ordenó integrar a los autos del expediente en que se actúa copia certificada del legajo, constante de doscientas fojas, que contiene información relativa a los recorridos de inspección dentro del ámbito territorial del XXI Distrito Electoral., realizados en cumplimiento al Acuerdo CF-009/06, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo al registro de la propaganda que se encuentre en anuncios publicitarios iluminados, bardas pintadas, carteles, espectaculares, gallardetes, lonas, mantas, pendones, pasacalles, rótulos en transporte colectivo o cualquier otro similar de los precandidatos en los procesos de precampaña de los partidos políticos, cuyo periodo de realización haya sido del veintidós de enero al catorce de mayo de dos mil seis.

Debe precisarse que los instrumentos referidos con anterioridad, tiene el carácter de documental pública, por haber sido expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus competencia y, por consiguiente se les concede, pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los numerales 263, fracción I, 265, fracción II, y 272, párrafo segundo del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el

4.

diez de enero de dos mil ocho), habida cuenta que no existe elemento alguno en el sumario que tienda a controvertir la veracidad o el contenido de esas constancias.

No obstante el desarrollo de esta pesquisa, cabe advertir que el material probatorio que se allegó esta autoridad, tampoco es capaz de acreditar la imputación formulada en contra del Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, ya que de los recorridos de inspección en el ámbito territorial de Cuajimalpa, correspondiente a la Dirección Distrital XXI de este Instituto, realizados por funcionarios de dicho órgano desconcentrado, en cumplimiento al Acuerdo CF-009/06 emitido por la Comisión de Fiscalización, del veintiocho de enero al dieciocho de mayo de dos mil seis, no se encontró evidencia alguna para determinar que el Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de campaña a favor de su entonces candidato, ciudadano Arturo Madero Garza, quien contendió a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa.

En efecto, de una revisión a dichas documentales se desprende que el veintiséis de marzo de dos mil seis, correspondiente a la semana doce, en la Avenida Puerto México, en ambos sentidos, iniciando en el entronque con la calle Morelos y finalizando en la calle Echanove, personal del XXI Distrito Electoral, detectó diversas bardas pintadas con las siguientes leyendas:

p.



a) "MAESTRA ARACELI VÁZQUEZ PRE-CANDIDATA PARA JEFA DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA VOTA ESTE 22 DE ENERO, 2006 - 2009", no menciona partido político o coalición;

b) "PREPARADO PARA SERVIR, PREPARADO PARA CUMPLIR, JUAN DAVID PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL, DISTRITO XXI; LILIANA RAMÍREZ SUPLENTE. PAN DF";

c) "MAESTRA ARACELI VÁZQUEZ PRECANDIDATA PARA JEFA DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA VOTA ESTE 22 DE ENERO, 2006 - 2009"; no refiere partido político o coalición;

d) "MAESTRA ARACELI VÁZQUEZ, PARA CUAJIMALPA, JEFA DELEGACIONAL 2006 - 2009, UNA MUJER PREPARADA HONESTA Y CON VOCACIÓN DE SERVICIO, CON TU VOTO DAME LA OPORTUNIDAD DE SERVIR A CUAJIMALPA, PRD TU VOTO ES LIBRE Y SECRETO, VOTA ASÍ";

e) "FRANCISCO GAZCON, HECHOS NO PROMESAS"; no menciona partido político o coalición, ni cargo alguno;

f) "PARA MEJORAR CUAJIMALPA, MANUEL GARRIDO, PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL, JUNTOS SÍ PODEMOS"; no refiere partido político o coalición; y,

4.



g) "SIGAMOS TRABAJANDO JUNTOS, J. REMEDIOS LEDESMA PARA CUAJIMALPA", no refiere partido político o coalición, ni cargo alguno.

Asimismo, el siete de abril de dos mil seis, correspondiente a la semana catorce, en la Avenida Santa Fe, en ambos sentidos, iniciando en la Avenida Tamaulipas y finalizando en la calle Duvali Jaime, funcionarios del XXI Distrito Electoral, no detectaron propaganda alguna.

Finalmente, el dieciocho de abril de dos mil seis, correspondiente a la semana dieciséis, en la Avenida Santa Fe, en ambos sentidos, iniciando en calle Paso Ancho y finalizando en la calle Checoslovacos, personal del XXI Distrito Electoral, detectó diversas bardas pintadas con las siguientes leyendas:

a) "SIGAMOS TRABAJANDO JUNTOS, PRECANDIDATO REMEDIOS LEDESMA, PRD, PARA JEFE DELEGACIONAL DE CUAJIMALPA, VOTA ESTE 22 DE ENERO, PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA, EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO"; y,

b) "PARA MEJORAR CUAJIMALPA, MANUEL GARRIDO, PAN, PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL".

Según se pudo observar de las reproducciones hechas en párrafos precedentes, si bien en los recorridos se hicieron constar siete bardas pintadas en diversos puntos de la

4.

Avenida Puerto México, así como dos sobre la Avenida Santa Fe, lo cierto es que por el contenido que informan, éstas no guardan identidad con las pintas señaladas en los hechos denunciados por esta vía, pues como se pudo observar en ninguna de ellas hace referencia al candidato investigado; por tanto, la probanza en estudio es incapaz de aportar elemento alguno a favor del quejoso, ya que de las documentales no se desprenden imágenes que se relacionen con los hechos denunciados.

En ese sentido, se puede concluir que los recorridos de inspección realizados por personal del XXI Distrito Electoral de este Instituto Electoral local, no son eficaces para demostrar la existencia de los presuntos actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Jefe Delegacional por Cuajimalpa ciudadano Arturo Madero Garza, denunciados en el presente procedimiento; por el contrario, la ausencia de un reporte sobre la existencia de dichas bardas pintadas en los términos aducidos por el actor, genera una presunción a favor del denunciado acerca de que no realizó acto de promoción política alguno, durante el lapso en que estaba vedado esa posibilidad.

Acorde con lo antes razonado, es indudable que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional son incapaces de generar un indicio a favor de la pretensión de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por cuanto a que los elementos que obran en autos y las deducciones



que se desprenden de los mismos, están orientados a generar la convicción de que el Partido Acción Nacional no incurrió en actos anticipados de campaña, puesto que la propaganda difundida a través de las bardas señaladas por el quejoso, cuya existencia trato de acreditar con las fotografías aportadas al sumario, estuvo relacionada en el ámbito de las precampañas celebradas por el Partido Acción Nacional para seleccionar a su candidato que contendría en la elección a Jefe Delegacional en Cuajimalpa celebrada en el dos mil seis; de ahí que resulte infundada la queja que nos ocupa y, por lo tanto, procede absolver al Partido Acción Nacional.

Ahora bien, tomando en consideración que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", no constituye persona jurídica distinta a los partidos que la integran, pues sólo se trata de uniones temporales y que ésta quedó extinta al concluir el proceso electoral del año que motivo su formación, esta Secretaría Ejecutiva estima que para los efectos legales que corresponda, lo conducente es que se notifique la presente resolución a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, mismos que integraban dicha Alianza, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal.

Ellos es así, habida cuenta que a la fecha resulta jurídica y materialmente imposible notificar el fallo respectivo al promovente de la queja en estudio ciudadano Héctor Maldonado San Germán, entonces representante propietario



de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, puesto que los Consejos Distritales, por disposición de los artículos 82, 84 y 137 del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), funcionan únicamente durante los procesos electorales, esto es, a partir de la sesión de instalación de dichos cuerpos colegiados, la que se verificó en la primera semana de febrero del año de la elección ordinaria, concluyendo sus trabajos cuando fue resuelto el último medio de impugnación que se interpuso en contra de la elección a Jefe de Gobierno del Distrito Federal y fue emitido el Bando correspondiente, siendo publicado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el pasado diez de noviembre de dos mil seis, con lo cual, dichas representaciones quedaron agotadas; en consecuencia, se propone al Consejo General llevar a cabo la notificación conforme a lo establecido en el párrafo anterior, es decir, a las partes por conducto de sus representantes acreditados ante éste Órgano Colegiado.

En consecuencia, esta Secretaría Ejecutiva somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

DICTAMEN:

PRIMERO.- Se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, declarar infundada la queja



formulada por la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su entonces representante propietario ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Héctor Maldonado San Germán, en términos de lo razonado en los Considerandos V y VI del presente Dictamen.

SEGUNDO.- Por lo tanto, se propone declarar que no ha lugar a sancionar al Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en el Considerando V y VI de este instrumento.

TERCERO.- Sométase el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

Así lo dictaminó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

LIC. OLIVERIO JUAREZ GONZÁLEZ

2.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/011/2006

PROMOVENTE: COALICIÓN TOTAL DENOMINADA
"POR EL BIEN DE TODOS"

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal a nueve de mayo de dos mil ocho.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Consejo General resuelve la queja interpuesta por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su entonces representante propietario ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Héctor Maldonado San Germán, en contra del Partido Acción Nacional, por presuntos hechos que pudieran constituir actos anticipados de campaña en favor de su entonces candidato a Jefe Delegacional por la Delegación Cuajimalpa, ciudadano Arturo Madero Garza, violando con ello lo establecido en los artículos 147, 147 Bis y 148 del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho); y

RESULTANDO:

1. El catorce de mayo de dos mil seis, la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su entonces representante propietario ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano



Héctor Maldonado San Germán, presentó ante dicho órgano desconcentrado un escrito mediante el cual manifestó:

“...C. Héctor Maldonado San German representante de la Coalición Por el Bien de Todos en el Distrito 21 en Cuajimalpa de Morelos, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos las oficinas del Partido de la Revolución Democrática ubicadas en la Calle de Castillo Ledon número 215 en la Colonia Cuajimalpa, en Cuajimalpa de Morelos y autorizando para que las reciban en nuestra representación a los CC. Iván Pérez Ramírez, Efraín Maldonado García, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 1; 25; 60; fracción X; 367 inciso g), 368; 369; 370; y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, acudo ante esta autoridad a presentar QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto el Partido Acción Nacional, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

1. Con fecha 1 de mayo del 2006 se realizó un recorrido por diferentes puntos de la delegación de Cuajimalpa de Morelos y nos pudimos percatar que se habían realizado varias pintas de bardas del candidato de Acción Nacional, Arturo Madero en los lugares que a continuación señalo:

- *Calle 12 de diciembre casi esquina Prolongación Juárez.*
- *Calle Puerto Vallarta número 21.*
- *Carretera a San Mateo a 700 metros del entronque con Santa Fe.*
- *Calle Puerto México.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En este tenor considero que la acción que realizo el

f.



precandidato del Pan a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos es violatoria del artículo 147 y en especial a la fracción IV párrafo antepenúltimo, penúltimo y último, toda vez que al realizar la pinta con antelación a la fecha que este artículo marca si viola esta disposición legal contemplada en el Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que como el mismo artículo menciona quedan prohibidos todos los actos de precampaña tanto los partidos políticos como por precandidatos fuera de los plazos establecidos por la ley, igualmente el artículo 148 nos menciona que las campañas electorales se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidaturas para la elección respectiva sesión, que no se ha realizado por lo tanto es notoria la violación legal que el precandidato Arturo Madero de Acción Nacional ha realizado vulnerando los artículos que mencioné con antelación, además que es de explorado derecho que las acciones que realiza el candidato de Acción Nacional son contrarias a derecho toda vez que deja en estado de desigualdad a los demás precandidatos a Jefe Delegacional en Cuajimalpa.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en ocho fotografías, mismas que anexo al presente escrito de queja*
- 2.- LAS TESTIMONIALES, de los C.C. JUAN DEL OLMO CHÁVEZ e ISAAC GONZÁLEZ RANGEL, personas a las que les constan los hechos materia de la queja y quienes me acompañaban al momento en que se realizó el recorrido.*
- 3.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto Legal y Humana.*
- 4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todos los puntos controvertidos de la presente queja y en todo lo que me beneficie.*
- 5.- LA INSPECCIÓN JUDICIAL, consistente en que la autoridad electoral, realice la inspección correspondiente a fin de que se cerciore de los hechos narrados.*

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y

f.



cada uno de los capítulos de Hechos y de Derecho del presente curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este H. Órgano electoral:

PRIMERO: Se inicie de inmediato el procedimiento de ley para la debida substanciación de la presente queja, reconociendo la personalidad jurídica de quien suscribe y realizando los requerimientos de información y documentación que sean necesarios para la integración del presente escrito.

SEGUNDO.- Hechos los trámites legales necesarios, solicito al H. Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aplique las sanciones que dispone el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal, al partido denunciado..."

2.- Mediante oficio número DDXXI/359/2006 de quince de mayo de dos mil seis, el Presidente del XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a la Secretaría Ejecutiva, el escrito señalado en el Resultando que antecede.

3. Mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral local, dictó el acuerdo de radicación y admisión a trámite de la queja que nos ocupa, en los términos siguientes:

"...VISTO el escrito de catorce de mayo del año en curso, con sus respectivos anexos, signado por Héctor Maldonado San Germán, quien se ostenta como representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos', ante el Consejo Distrital XXI de este Instituto Electoral, presentado en la misma fecha ante dicho órgano desconcentrado y remitido al día siguiente a esta Secretaría Ejecutiva mediante oficio DDXXI/359/2006; curso mediante el cual formula queja contra el Partido Acción Nacional, aduciendo que realizó actos de precampaña y de campaña electoral, fuera de los plazos establecidos

1.



por el Código Electoral del Distrito Federal, refiriendo en lo conducente:

'...Con fecha 1 de mayo del 2006 (sic) se realizo (sic) un recorrido por diferentes puntos de la delegación Cuajimalpa de Morelos y nos pudimos percatar que se habían realizado varias pintas de bardas del candidato de acción nacional Arturo madero (sic) en los lugares que a continuación señalo: ... la acción que realizo (sic) el precandidato del Pan (sic) a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos es violatoria del artículo (sic) 147 (sic) y en especial a la fracción IV párrafo antepenúltimo y ultimo, toda vez que al realizar la pinta con antelación a la fecha en que este artículo (sic) marca si viola esta disposición legal contemplada en el código electoral del distrito federal (sic) toda vez que como el mismo artículo (sic) menciona quedan prohibidos todos los actos de precampaña tanto por partidos políticos como por precandidatos fuera de los plazos establecidos por la ley, igualmente el artículo 148 nos menciona que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidaturas para la elección respectiva sesión (sic) que no se ha realizado por lo tanto es notoria la violación legal que el precandidato Arturo Madero de Acción Nacional ha realizado vulnerando los artículos que mencioné con antelación, además... deja en estado de desigualdad a los demás precandidatos a jefe delegacional en Cuajimalpa.'

CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos k) y v), 263, 267, 273, 367, inciso g), 368, incisos a) y g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO.- Se tiene por recibido el escrito mencionado en el proemio del presente acuerdo, mediante el cual, el C. Héctor Maldonado San Germán, quien se ostenta como representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos', ante el Consejo Distrital XXI de este Instituto Electoral del Distrito Federal, formula queja contra el Partido Acción Nacional, por hechos que considera actos de precampaña y campaña electoral, efectuados fuera

J.

M



de los plazos establecidos por el Código Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO.- *Fórmese expediente con los documentos señalados en el proemio del presente acuerdo; regístrese en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/011/2006 y radíquese en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto.*

TERCERO.- *Se reconoce la personería del C. Héctor Maldonado San Germán, representante del la Coalición 'Por el Bien de Todos', ante el Consejo Distrital XXI de este Instituto Electoral del Distrito Federal; lo anterior, con base en lo señalado en el oficio DDXXI/359/2006, de quince de mayo del dos mil seis, signado por el Coordinador Distrital correlativo a dicho órgano desconcentrado.*

CUARTO.- *Se tienen por autorizadas para oír y recibir notificaciones, a las personas que indica, y como domicilio para esos mismos efectos, el señalado en el ocurso de mérito.*

QUINTO.- *Se admite a trámite la queja contenida en el escrito precisado en el proemio de este acuerdo, únicamente por lo que hace a los presuntos actos anticipados de campaña electoral, en virtud de que reúne los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, al aducir hechos que presuntamente implican una infracción al artículo 148, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, el cual determina el plazo dentro del cual iniciarán las campañas electorales.*

Es menester señalar que el nueve de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió el 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS EN MATERIA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 2006', identificado con la clave ACU-038-06, el cual fue impugnado el veinticuatro del mismo mes y año, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mediante la interposición de un juicio electoral, resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, el veinticinco de abril de dos mil seis, en el expediente TEDF-JEL-012/2006, en el que determinó revocar dicho Acuerdo.

f.



Sin embargo, contra esa sentencia, la Coalición 'Por el Bien de Todos' promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; misma que el diecinueve de mayo del año dos mil seis, resolvió en definitiva el expediente relativo, identificado con la clave SUP-JRC-71/2006, y determinó revocar dicha sentencia, declarando subsistente el acuerdo del Consejo General de referencia; fecha en la que ya habían iniciado todas las campañas electorales para la elección local del año en curso.

Por otra parte y respecto a los supuestos actos de precampaña, realizados por el candidato del Partido Acción Nacional, a la Jefatura Delegacional de Cuajimalpa de Morelos, que el promovente considera violatorios del artículo 147 del Código Electoral, que regula las precampañas electorales, debe decirse, que toda vez que dicho artículo señala en su párrafo primero que las precampañas iniciarán ciento ochenta días previos al registro de candidatos ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, y sus tres últimos párrafos, indican que están prohibidos los actos de precampaña llevados antes de dicho plazo, y que en caso de contravención a lo anterior se sancionará al respectivo partido político, pero dichas disposiciones no son aplicables sino hasta a partir del inicio del proceso electoral del año dos mil nueve; tal y como lo señala el artículo SEGUNDO transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de octubre de 2005, esta autoridad electoral se pronunciará al respecto, hasta el momento de emitir la resolución que corresponda.

SEXTO.- Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el promovente, se tienen por admitidas, las siguientes:

- a) La técnica, consistente en seis imágenes fotográficas impresas a color, las cuales no están enumeradas, ni identificadas respecto a los distintos lugares donde fueron tomadas; pero que muestran principalmente, bardas azules, en cuya parte superior tienen una franja negra y otra roja, además de distintas leyendas con letras blancas, tales como: 'Arturo', 'Madero', '...PAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS*

f.

22



ACTIVOS DEL PAN DELEGACIÓN CUAJIM...'; 'DIRIGIDO A MIEMBROS ACTIVOS DEL PAN', 'Seguridad, para que esto pase...'; así como el logotipo del Partido Acción Nacional; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procedimental oportuno.

- b) **La instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, para ser valoradas en el momento procedimental oportuno.**
- c) **La inspección a los lugares en que según el quejoso están las bardas que fueron pintadas con propaganda del C. Arturo Madero, lo anterior, a efecto de que en acta circunstanciada se haga constar su existencia, se describa lo inspeccionado y anoten todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción, además de tomar fotografías de lo observado; y para su realización se contará con el apoyo de personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral.**

Para que en la diligencia en que habrá de realizarse dicha inspección, tanto el Partido Acción Nacional, como la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', cuenten con oportunidad de realizar las observaciones que consideren pertinentes, se les deberá notificar, por conducto de sus representantes ante el XXI Consejo Distrital de este Instituto, que la misma iniciará a las doce horas del veintidós de los actuales, en las instalaciones del citado órgano desconcentrado, ubicadas en avenida Arteaga y Salazar, veintiocho, colonia El Contadero, delegación Cuajimalpa de Morelos, código postal 05200, en esta Ciudad; y dicha prueba será valorada en el momento procedimental oportuno.

SÉPTIMO.- No ha lugar a tener por ofrecida ni admitida, la testimonial a cargo de los C.C. Juan del Olmo Chávez e Isac González Rangel, ya que en términos de la fracción VI del artículo 263 del Código Electoral del Distrito Federal, dicha prueba solo puede ser ofrecida y admitida cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

l.



OCTAVO.- Emplácese a la asociación política presunta responsable, Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el XXI Consejo Distrital de este Instituto, corriéndole traslado con copia simple del escrito de la parte quejosa y de sus anexos, así como de este proveído, para que en términos del artículo 370, párrafo segundo, incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal, y en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente en que se le notifique este acuerdo, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, ante esta autoridad electoral, con relación a los hechos que se le imputan, junto con el escrito en el que comparezca al procedimiento, quedando apercebido que en caso de incumplimiento, se le tendrá por perdido ese derecho, ninguna prueba aportada fuera de dicho plazo será tomada en cuenta y se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

NOVENO.- Atento con lo señalado en el punto QUINTO de este proveído, requiérase personalmente al ciudadano Arturo Madero Garza, quien contendió como candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, postulado por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral en curso, haciéndole saber lo manifestado por el promovente, adjuntando para ello, copia simple del escrito de queja que nos ocupa y de sus anexos, así como de este proveído, para que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, manifieste o informe por escrito y de manera pormenorizada a la autoridad electoral sobre los hechos narrados por la parte quejosa, en particular sobre la veracidad de éstos, así como en su caso, aporte los medios de prueba con que cuente y considere pertinentes para su esclarecimiento, al estar involucrado en su materialización; apercebíéndole que en caso de incumplimiento perderá su derecho a manifestarse sobre el asunto que nos ocupa.

DÉCIMO.- Notifíquese el presente acuerdo, mediante su publicación en los estrados de este Instituto, por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal. ASÍ lo acordó y firma

f.



el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto, el dieciocho de agosto de dos mil seis, siendo retirado el veintiuno del mismo mes y año.

4. En acatamiento a lo ordenado en el punto NOVENO del acuerdo señalado en el Resultando que antecede, mediante oficio SECG-IEDF/4052/06 de veintiuno de agosto de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral local, notificó al ciudadano Arturo Madero Garza, otrora candidato del Partido Acción Nacional por la Delegación Cuajimalpa, para que manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, respecto de las hechos denunciados.

5. El veintidós de agosto de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral local, determino diferir el desahogo de la prueba de inspección, ordenada en el punto SEXTO, inciso c), del proveído de diecisiete del mismo mes y año, en los términos siguientes:

-----ACTA DE DESAHOGO DE PRUEBAS-----
"...México, Distrito Federal, a las DOCE HORAS DEL VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, día y hora señalado para el desahogo de la prueba de consistente en la inspección a los lugares en los cuales, según el quejoso, están las bardas que fueron pintadas con propaganda del C. Arturo Madero, misma que fue ofrecida por la Coalición Total Denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su representante propietario ante el XXI Consejo distrital del Instituto Electoral del

P.



Distrito Federal, el C. Héctor Maldonado San Germán, en su escrito inicial de queja en contra del Partido Acción Nacional. SE HACE CONSTAR QUE en las oficinas de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ubicadas en el primer piso del número veinticinco de la calle de Huizaches, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad, ante el Lic. Oliverio Juárez González, , Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el auxilio del licenciado Gregorio Galván Rivera, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el Licenciado Gustavo Gabriel Velasco González, Subdirector de Sustanciación Recursal, así como la licenciada Olivia Rodríguez Martínez, Jefa de Departamento de Quejas de dicha Unidad; en virtud de que obran agregados a los autos del expediente en que se actúa dos citatorios de los cuales se desprende que por causas externas a esta autoridad electoral, consistentes en que al momento de que los notificadores habilitados para efectuar la notificación personal, se constituyeron en los domicilios de los CC. Héctor Maldonado San Germán y Eulalio Granados Gutiérrez, ninguno se encontraba, por lo que resultó materialmente imposible la notificación personal a la Coalición Total Denominada "Por el Bien de Todos" y del Partido Acción Nacional por conducto de sus representantes ante el XXI Consejo Distrital; aunado a que las personas que atendieron a dichos notificadores no aseguraron su localización, lo que motivó que la celebración de la diligencia de desahogo de pruebas, prevista para este día, quedara superada, puesto que no fue posible notificar a las partes el día y hora de la celebración de dicha diligencia. CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 269, 270, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO.- Esta autoridad ordena que, en virtud de la imposibilidad material para efectuar la notificación personal de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' y Partido Acción Nacional, consistente en que al momento de que

4.



los notificadores habilitados para efectuar la notificación personal, que se constituyeron en los domicilios de los CC. Héctor Maldonado San Germán y Eulalio Granados Gutiérrez, ninguno de estos se encontraba, aunado a que las personas que atendieron a dichos notificadores no aseguraron su localización, lo que motivó que la celebración de la diligencia de desahogo de pruebas, prevista para este día, quedara superada, puesto que no fue posible notificar a las partes el día y hora de la celebración de dicha diligencia y toda vez que no existe impedimento legal alguno, SE DIFIERE la celebración de la diligencia de desahogo de pruebas señalada para esta fecha, y se ordena la notificación personal de la presente, así como del acuerdo que dio origen a la misma, a los representantes de la Coalición denominada 'Por el Bien de Todos' y del Partido Acción Nacional, ante el XXI Consejo Electoral en los domicilios que obren en los archivos de este Instituto.

SEGUNDO.- Para efectos de la celebración de la diligencia de desahogo de pruebas se señalan las DOCE HORAS DEL DÍA JUEVES TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, debiendo citar personalmente a las partes para que a través de alguno de sus representantes debidamente autorizados comparezcan al desahogo de la diligencia que se celebrará con tal propósito en las instalaciones del citado órgano desconcentrado, ubicadas en avenida Arteaga y Salazar, número veintiocho, colonia El Contadero, delegación Cuajimalpa de Morelos, código postal 05200, en esta Ciudad; y que dicha prueba será valorada en el momento procedimental oportuno; QUEDANDO APERCIBIDAS que aun sin su presencia tendrá lugar dicha diligencia, como lo prevé el artículo 269 del código de la materia.

TERCERO.- PUBLÍQUESE la presente diligencia en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal ... CONSTE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acta en comento fue publicada en los estrados de este Instituto, el

f,

~



veintiocho de agosto de dos mil seis, siendo retirado el treinta y uno del mismo mes y año.

6. El veintidós de agosto de dos mil seis, tuvieron lugar las diligencias de notificación y emplazamiento relativos al acuerdo de radicación y admisión de la queja que nos ocupa, a la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" y al Partido Acción Nacional, por conducto de sus otras representantes acreditados ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

7. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el veintiocho de agosto de dos mil seis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su entonces representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Ernesto Herrera Tovar, desahogó el emplazamiento de que fue objeto su representada, en los términos siguientes:

"...Ernesto Herrera Tovar, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada en términos de los artículos 24 fracción I, 55 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Durango 22, colonia Roma, 06700, Ciudad de México, y autorizando para los mismos efectos, así como para recoger documentos e imponerse de actuaciones al maestro en Derecho Pablo Enrique Reyes Reyes, a los licenciados en derecho Javier Arriaga Sánchez, Omar Pérez García, Yolanda Sánchez Tavares y Venustiano Reyes Reyes, así como a los CC. Vanessa Sánchez Hernández, Fernando Gómez Mazín, Renata Yunuen Ubriaco Contreras y Angélica

f.



Janet Torres Lázaro, comparezco y expongo.

Que en tiempo y forma, y en cumplimiento al acuerdo de 17 agosto 2006, doy contestación al escrito de queja presentado por el representante de la coalición 'Por el bien de todos' ante este instituto en los términos siguientes:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1. El hecho correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega, toda vez que no es un hecho propio. En todo caso, se niega que mi representada o candidato alguno por ella postulada haya realizado actos anticipados de campaña, ya que los actos proselitistas relacionados con el proceso electoral 2006 sólo pueden acaecer con posterioridad al registro de los candidatos contendientes a algún puesto de elección popular en disputa, siendo en la especie que mi representada no realizó acto proselitista alguno en los términos que menciona la coalición quejosa. Además, las afirmaciones del quejoso resultan temerarias, ya que son imprecisas en detallar condiciones de modo, lugar y temporalidad en que supuestamente sucedieron o aparecieron las pintas que refiere, dejando consecuentemente a mi representada en estado de indefensión, al impedirle contestar de forma completa y atinada, la acusación materia del presente procedimiento. No huelga señalar como ejemplo de la imprecisión e inexactitud que priva en el escrito inicial de queja las frases 'Calle Puerto México' o 'Calle Puerto Vallarta en diferentes puntos de la calle' sin que tales aseveraciones se encuentren robustecidas con elementos probatorios idóneos para sustentar la acusación que se imputa a mi representada, por lo que la misma se traduce en apreciaciones subjetivas, carentes de sustento legal o probatorio alguno.

En todo caso, se niega que mi representada haya violado la normatividad electoral, administrativa o de cualquier otra naturaleza vigente en el Distrito Federal o en el ámbito federal, tal como quedará expuesto y demostrado en el capítulo de excepciones y defensas que más adelante se detalla.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS DEL QUEJOSO

En este acto se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su

t.



alcance y valor probatorio, ya que con las mismas pretende fabricar un documento acusatorio sin ningún soporte legal que lo respalde.

Objeto la documental consistente en fotografías, toda vez que no precisa el hecho con que supuestamente se relaciona, no especifica el objeto que pretende probar, ni tampoco acredita fehacientemente la fecha en que fueron capturadas, violando con ello las disposiciones aplicables en materia de ofrecimiento y desahogo de pruebas previstas en el Código Electoral del Distrito Federal; particularmente se aprecia que las mismas no fueron ofrecidas en términos del artículo 263 del Código citado.

Además, a la fecha en que mi representada ha sido notificada del procedimiento en que se actúa, no sólo ya se celebró la sesión del XXI Consejo Distrital cabecera de Delegación en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, en la que se aprobó el registro del candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en esa demarcación, sino que ya transcurrieron las campañas políticas conducentes y se verificó la jornada electoral, por lo que es inconcuso que las fotografías referidas y cuyo valor probatorio se objeta, no pueden probar hechos acaecidos supuestamente con anterioridad al inicio de las campañas electorales.

Asimismo, objeto las probanzas identificadas como 'presuncional', 'Instrumental de actuaciones' y 'la inspección judicial', ya que su ofrecimiento también adolece de soslayar los extremos que prevé el artículo 263 del Código Electoral del Distrito Federal, amén de que el quejoso tampoco precisa el hecho con que supuestamente se relacionan tales probanzas, ni especifica el objeto que pretende probar con las mismas, violando con ello las disposiciones aplicables en materia de ofrecimiento y desahogo de pruebas previstas en el Código Electoral del Distrito Federal.

DEFENSAS

I. Sine actione agis, negando lisa y llanamente la pretensión del quejoso, quedando por tanto en éste el onus probandi o carga probatoria para acreditar los extremos y todos los elementos de sus imputaciones.

f,



II. El Partido Acción Nacional no ha violentado lo dispuesto por norma alguna contenida en el Código Electoral del Distrito Federal.

Es un principio fundamental del derecho electoral en el Distrito Federal que los actos y resoluciones emitidos por autoridad competente son válidos y deben surtir sus efectos legales más amplios, no obstante que se encuentren sujetos a impugnación, pues en materia electoral no existe la suspensión del acto reclamado.

Así, de conformidad con la sentencia de 25 de abril de 2006 dictada en el juicio electoral promovido por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, identificado con la clave TEDF-JEL-012/2006, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió:

'PRIMERO. Es FUNDADO el juicio electoral intentado conjuntamente por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo ACU-038-06 de nueve de marzo de dos mil seis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del Considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se REVOCA el 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS EN MATERIA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 2006', identificado con la clave ACU-038-2006, emitido con fecha nueve de marzo de dos mil seis, de conformidad con lo razonado en el Considerando SÉPTIMO de este fallo.

TERCERO. Por tanto, se ORDENA a la autoridad responsable para que por conducto del Secretario Ejecutivo, notifique los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los partidos políticos y/o coaliciones a través de sus respectivas representaciones ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con excepción de los impetrantes, así como para que proceda a su publicación íntegra en los estrados del propio Instituto Electoral y en el sitio de internet www.iedf.org.mx, de acuerdo con lo previsto en el Considerando SÉPTIMO de esta determinación.

CUARTO. Asimismo, se ORDENA a la

f.



autoridad responsable, llevar a cabo las acciones tendientes al cumplimiento de la presente resolución, en los plazos señalados para tales efectos, bajo el apercibimiento decretado, según lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de esta resolución.

QUINTO. NOTIFIQUESE personalmente esta resolución al Partido Verde Ecologista de México en la calle de Huizaches número 25 (veinticinco), colonia Rancho Los Colorines, código postal 14386 (uno, cuatro, tres, ocho, seis), delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, Distrito Federal, así como al Partido Revolucionario Institucional en el ubicado en Puente de Alvarado número 75 (setenta y cinco), segundo piso, colonia Buenavista, código postal 06030 (cero, seis, cero, tres, cero), delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal; y, por oficio a la (sic) señalados para tales efectos, bajo el apercibimiento decretado, según lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de esta resolución.

En ese orden de ideas, al momento en que supuestamente acaeció la conducta imputada a mi representada no existía, según la sentencia citada del Tribunal Electoral del Distrito Federal, fundamento legal alguno que facultara a este Instituto Electoral del Distrito Federal a revisar los diversos actos que realizaran los partidos políticos y coaliciones contendientes en el proceso electoral 2006 relativos a tal proceso; y de manera consecuente, tampoco existía fundamento legal alguno que prohibiera a los citados partidos y coaliciones a realizar actos de difusión del mensaje político que de manera ordinaria y permanente realizan en aras de su naturaleza de entidades de interés público. En otras palabras, no existía disposición u ordenamiento legal alguno que impusiera la obligación a mi representada de abstenerse de realizar actividades tendientes a promocionar a sus candidatos, ni tampoco que previera sanciones por la realización de tales actividades.

Es por ello que se objeta de pleno derecho la competencia y atribuciones que este Instituto Electoral pretenda ejercer para revisar supuestos actos de proselitismo anterior al inicio formal de las campañas políticas y, consecuentemente, solicito se declare improcedente el procedimiento en que se actúa.

f.



III. Ni la Constitución Federal, ni el Estatuto de Gobierno así como tampoco el Código Electoral del Distrito Federal, establecen el momento en que supuestamente aconteció la conducta denunciada, disposición alguna tendiente a regular lo que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y el hoy quejoso identifican como 'actos anticipados de campaña'.

El Constituyente Permanente, el Poder Legislativo Federal así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cada una en su respectivo ámbito de competencia, han establecido, que con motivo de los procesos electorales, las autoridades en la materia del Distrito Federal, cuentan solamente con las atribuciones necesarias para regular y controlar los fenómenos relativos a las 'precampañas' y las 'campañas electorales', tal como lo establece el TÍTULO TERCERO 'De las campañas electorales', perteneciente al LIBRO QUINTO 'De los procesos electoral y de participación ciudadana' del Código Electoral del Distrito Federal, figuras que quedaron estrictamente delimitadas por el legislador a un ámbito competencial temporal y material específico. Las precampañas, solamente para el proceso electoral de 2006, de conformidad con lo previsto por el artículo SEGUNDO transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 octubre 2005, se sujetarán a las reglas siguientes:

En el caso de la candidatura a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la regulación, vigilancia y fiscalización así como la revisión de no rebase de los topes de gastos de precampaña correspondientes, que lleve a cabo el Instituto Electoral del Distrito Federal, se referirán exclusivamente a las realizadas por los precandidatos ganadores o designados por su respectivo partido político, durante el período que comprenderá del primero de enero del año dos mil seis y hasta tres días antes de que se realice la correspondiente solicitud de registro como candidato a Jefe de Gobierno.

Asimismo, la disposición transitoria en comento agrega en su párrafo segundo, que las mismas actividades que despliegue el Instituto Electoral local, respecto de las candidaturas a Jefe

f.



Delegacional y Diputados locales por el principio de mayoría relativa, se referirán exclusivamente a las realizadas por los precandidatos ganadores o designados por su respectivo partido político durante el periodo que comprenderá del primero de febrero del año dos mil seis y hasta tres días antes de que se realice la correspondiente solicitud de registro como candidato según corresponda.

Por ende, es dable aseverar que la fuerza normativa del artículo SEGUNDO transitorio de mérito, denota las características siguientes:

a) Su ámbito espacial de validez, está referido a los procesos electorales relacionados con Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa, todos del Distrito Federal.

b) Respecto al ámbito temporal de su validez, queda claro que el mismo sólo será vigente y de observancia obligatoria, para el proceso electoral de dos mil seis, lo cual resulta congruente con lo previsto por el artículo SEGUNDO transitorio del propio Decreto, en relación con el numeral 147 del Código de la materia.

c) Con relación a su ámbito material de validez, se aprecia que éste recae sobre la regulación, vigilancia y fiscalización de precampañas y la revisión de no rebase de topes de gastos de precampaña, en el caso de la correspondiente a la Jefatura de Gobierno, durante el periodo que comprenderá del primero de enero de dos mil seis y hasta tres días antes de que se realice la correspondiente solicitud de registro como candidato a Jefe de Gobierno, mientras que tratándose de las relativas a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, tales actividades se circunscribirán al periodo comprendido del primero de febrero de dos mil seis y hasta tres días antes de que se realice la correspondiente solicitud de registro como candidato según corresponda.

d) Finalmente, en lo tocante al ámbito personal de validez, se observa que la regulación, vigilancia y fiscalización de precampañas y la revisión de no rebase de topes de gastos de precampaña, que practique el Instituto Electoral del Distrito Federal, sólo se concentrará en los precandidatos ganadores o designados por su respectivo partido

f.



político.

En virtud de lo expuesto, es dable aseverar que la regulación en estudio, no contempla ni prevé la posibilidad de que se encuentren legalmente codificados, los 'actos anticipados de campaña', máxime cuando la propia autoridad responsable estimó, que no coinciden en el espacio temporal con las 'precampañas' porque, inclusive son posteriores a aquéllas.

Por su parte, las campañas electorales, en términos de lo ordenado por el artículo 148 del Código de la materia, iniciarán a partir del día siguiente de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluirse tres días antes de celebrarse la jornada electoral, la cual, de acuerdo con lo previsto por el numeral 187 del Código referido, tiene lugar el primer domingo del mes de julio del año de la elección a partir de las ocho horas antes meridiano.

Así las cosas, se concluye que ninguna disposición vigente en el ámbito del Distrito Federal aplicable a la materia electoral local, regula, lo que la autoridad responsable identificó como 'actos anticipados de campaña', a los cuales, según su criterio, ubicó entre las 'precampañas' y la 'campaña electoral', pues el hecho de que un fenómeno no regulado se ubique entre dos que sí lo están, ello no autoriza a la autoridad electoral administrativa, para que arribe a la convicción de que puede hacerlo válidamente, a pesar de los altos fines que consigna el artículo 52 del Código aplicable, los cuales deben ser interpretados y aplicados, en función de las atribuciones que las leyes le confieren expresamente.

De ahí, que el aserto de los justiciables relacionado con que el Instituto Electoral del Distrito Federal se trata de una autoridad incompetente para regularlo, es correcto, pues no obstante que se trata del órgano depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales, ello no se traduce en que quede habilitada para que, por la vía reglamentaria pueda regular todos aquellos otros fenómenos sociales no legislados que inciden en los que sí lo están, siendo que respecto de estos últimos, efectivamente puede desplegar su actividad reglamentaria para sujetarlos a la ley y al cumplimiento de los fines y principios

f,

m



que rigen sus actividades.

Siguiendo lo anterior, también es dable concluir, que la autoridad responsable invadió el ámbito de atribuciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de tal forma que el Acuerdo combatido fue emitido por una autoridad incompetente. inobservándose por esta causa, el mandato consignado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente, como es sabido, tratándose del ámbito de atribuciones de las autoridades locales del Distrito Federal, el artículo 122 constitucional, a diferencia de lo que establece el diverso 124 respecto a la convivencia de los Estados de la República con la Federación, dispone que a las autoridades locales les corresponde ejercer las atribuciones que expresamente se encuentran conferidas por la Ley Fundamental, mientras que a los Poderes Federales les corresponde desplegar las atribuciones que expresamente también les otorga el 122 constitucional, así como aquéllas que no se les hubiere otorgado enunciativamente a las autoridades locales.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Con fundamento en los artículos 261, 262, 263, 264, 265 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, ofrezco las siguientes pruebas.

I. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a mi representada.

Esta prueba se relaciona con todos los apartados del capítulo de CONTESTACIÓN DE HECHOS, así como con todos los apartados del capítulo de DEFENSAS del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que mi representada no incurrió en ilícito administrativo electoral alguno; mi representada no realizó actos anticipados de campaña de modo alguno; el Instituto Electoral del Distrito Federal carece de competencia para revisar y sancionar los hechos materia del presente procedimiento.

II. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a mi



representada.

Esta prueba se relaciona con todos los apartados del capítulo de CONTESTACIÓN DE HECHOS, así como con todos los apartados del capítulo de DEFENSAS del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que mi representada no incurrió en ilícito administrativo electoral alguno; mi representada no realizó actos anticipados de campaña de modo alguno; el Instituto Electoral del Distrito Federal carece de competencia para revisar y sancionar los hechos materia del presente procedimiento, por lo expuesto, a esta autoridad electoral, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener al Partido Acción Nacional por presente, rindiendo contestación en tiempo y forma en el presente procedimiento, por reconocida la personalidad que ostento, por autorizados a las personas enunciadas en el proemio y por señalado el domicilio mencionado.

SEGUNDO. Tener por aportadas las pruebas mencionadas, admitiéndolas a trámite y ordenando su desahogo en términos de ley.

TERCERO. En consideración a los razonamientos, argumentos y fundamentos legales expuestos, declarar infundada e improcedente la queja interpuesta en contra del Partido Acción Nacional, absolviéndole de toda responsabilidad..."

8. El veintinueve de agosto de dos mil seis, se llevaron a cabo las notificaciones relativas al acuerdo descrito en Resultando 5, tanto al Partido Acción Nacional como a la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de sus entonces representantes acreditados ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

9. El treinta y uno de agosto de dos mil seis, tuvo verificativo la diligencia de desahogo de pruebas, levantándose para constancia la siguiente acta circunstanciada:

f.



“...En la Ciudad de México, Distrito Federal a las doce horas del día jueves treinta y uno de agosto de dos mil seis, en cumplimiento a lo ordenado en el acta de desahogo de pruebas elaborada con motivo de lo ordenado en el punto SEXTO letra C. del acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil seis, relativo a la inspección a los lugares en los que según el quejoso están las bardas que fueron pintadas con propaganda del C. Arturo Madero, prevista para el día veintidós de agosto del año en curso, la cual se difirió por motivos de imposibilidad material de notificar personalmente a los partidos políticos involucrados, por conducto de sus representantes ante el XXI Consejo Distrital de este Instituto; actuaciones emitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el expediente de queja identificado con la clave IEDF-QCG-011/2006, formado con motivo del escrito presentado por el Representante Propietario de la Coalición Total denominada ‘Por el Bien de Todos’ ante el XXI Consejo Distrital de este Instituto Electoral, mediante el cual acudió a presentar queja por presuntos actos de precampaña y de campaña electoral en contra del Partido Acción Nacional.----- Acto seguido se hace constar que se encuentran presentes en el local que ocupa la sede del XXI Consejo Distrital, del Instituto Electoral del Distrito Federal, ubicada en Avenida Arteaga y Salazar, número veintiocho, colonia el Contadero, Delegación Cuajimalpa de Morelos, Código Postal 05200, en esta Ciudad, la C. Diana Denise Vázquez García quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral con numero de folio 0000116841058, clave de elector VZGRDN80122609M300, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el XXI Consejo Distrital de este Instituto, así como el personal designado para la práctica de la correspondiente diligencia de inspección, por la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Licenciada en Derecho. Olivia Rodríguez Martínez, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral con numero de folio 028616965, clave de elector RDMROL73080209M900, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, Jefa del Departamento de Quejas; el C. Jorge Antonio Molina López, Técnico Especializado

P.



'A' quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 00001231733702, clave de elector MLLPJR81041009H800, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, y el C. Armando Urbano Quintero quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 0000138104396, clave de elector URQNAR80122709H400, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, este último, personal que presta su servicio social en dicha Unidad de Asuntos Jurídicos; todos ellos habilitados para llevar a cabo dicha diligencia de inspección; así mismo se deja constancia en la presente acta, de que a las doce horas con treinta minutos del día de la fecha NO SE ENCUENTRA PRESENTE el C. Héctor Maldonado San Germán, ni persona alguna debidamente autorizada para comparecer en representación de la Coalición Total denominada 'Por el Bien de Todos', por lo que, con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía, el desahogo de la diligencia ordenada para esta hora y fecha, se llevará a cabo sin la presencia del representante de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', promovente de la queja en que se actúa. -----

Por lo que enseguida procedemos a trasladarnos a los lugares señalados por el quejoso en su escrito inicial, cuyas ubicaciones son según su dicho ubicadas en: calle doce de diciembre, casi esquina prolongación Juárez; calle Puerto Vallarta número veintiuno; calle Puerto Vallarta en diferentes puntos de la calle; carretera a San Mateo, a setecientos metros del entronque con Santa Fe y calle Puerto México. -----

Una vez que iniciamos el recorrido correspondiente a efecto de verificar las bardas de mérito y en su caso la propaganda que motivó el expediente en que se actúa. CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 71, 72, 74, incisos e), k) y v), 148 y 148 bis, 263, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g), 369 y, 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.-----

f

m



SE HACE CONSTAR.-----
 Que del escrito de queja no se desprende colonia a la que pertenecen las calles en las cuales según el promovente, se encuentran las bardas que denuncia, en consecuencia, procedimos a realizar un recorrido por la colonia Zentlapatl, orientándonos con el plano Guía Roji, en la cual encontramos la calle de Puerto Vallarta, en donde sí se pudo corroborar el contenido de las fotografías que obran en autos del expediente IEDF-QCG/011/2006 a fojas cinco y seis; por otra parte la fotografía que obra a fojas siete del mismo expediente, no corresponde a ninguno de los domicilios proporcionados por el promovente toda vez que de la misma se desprende que la ubicación corresponde a la calle 'Alcanfores', pues se aprecia la nomenclatura en uno de los postes, misma calle que se encuentra en la colonia San José de los Cedros, de dicha Delegación, cuyo contenido ya no corresponde al que se aprecia en la fotografía de mérito, pues ahora se encuentra pintada con fondo blanco y letras azules, aunque también es propaganda del C. Arturo Madero Garza; el contenido de las fotografías restantes que corresponden a las fojas ocho, nueve y diez del expediente de referencia, no fue posible de corroborarse, en virtud de que al constituirmos en la carretera a San Mateo, y hacer el recorrido desde el entronque a Santa Fe hasta donde se vuelve camino a San Mateo, no se observó dicho contenido; asimismo al constituirmos en la avenida Puerto México, la cual fue recorrida desde el entronque con la carretera México Toluca hasta donde se vuelve Constitución o carretera a Chimalpa, no se observó ninguna de las bardas que a decir del promovente se encuentran allí ubicadas, por lo tanto procedimos a retirarnos del lugar. -----
 Por lo que, para los efectos legales a que haya lugar y una vez asentadas las circunstancias acontecidas en la presente acta, a las diecisiete horas con catorce minutos del día treinta y uno de agosto del año en curso, concluyendo la presente acta, firmando al calce quienes intervinieron en la diligencia. Conste..."

10. El seis de septiembre de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva dictó un proveído en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:






“...VISTA el Acta Circunstanciada, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis, elaborada con motivo de la diligencia de inspección, ordenada en el punto SEXTO letra C. del acuerdo firmado por el suscrito en fecha diecisiete de agosto de dos mil seis, y

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), k) y v), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- AGRÉGUENSE a los autos del expediente en que se actúa, el acta circunstanciada referida en el proemio de este acuerdo, para que sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. DOY FE...”

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el siete de septiembre de dos mil seis, siendo retirado el doce del mismo mes y año.

11. El once de septiembre de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral local, dictó un acuerdo respecto del emplazamiento de que fue objeto el Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

“...VISTO el escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil seis, recibido el veintiocho de agosto del año en curso, a las veintitrés horas con cuarenta y seis

f.



minutos, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, dirigido a esta Secretaría Ejecutiva, firmado por el Diputado Ernesto Herrera Tovar, quien se ostentó como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del propio Instituto, mediante el cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta Secretaría, mismo que le fue notificado el día veintidós de agosto del año en curso, en el expediente identificado con la clave IEDF-QCG/011/2006, y entre otras manifestaciones refirió.

'[...] Que en tiempo y forma, y en cumplimiento al acuerdo de 17 de agosto 2006, doy contestación al escrito de queja presentado por el representante de la coalición 'Por el bien de todos' ente (sic) este Instituto... OFRECIMIENTO DE PRUEBAS... I. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a mi representada. II. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a mi representada. [...]'

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 268, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal; SE ACUERDA:

PRIMERO.- SE TIENE POR RECIBIDO el escrito mencionado en el proemio de este acuerdo mediante el cual, el Diputado Ernesto Herrera Tovar, quien se ostentó como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al requerimiento formulado en el expediente en que se actúa, escrito de respuesta que ha sido presentado en forma EXTEMPORÁNEA, toda vez que le fue otorgado el plazo de cinco días, para su presentación, el cual corrió del veintitrés al veintisiete de agosto del año en curso; no obstante, dicho documento deberá AGREGARSE a los autos del presente expediente para los efectos conducentes.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo, mediante publicación en los estrados de este Instituto, por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal

T



previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal. ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el doce de septiembre de dos mil seis, siendo retirado el quince del mismo mes y año.

12. El veinticinco de septiembre de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

"...VISTO el estado que guardan los autos del expediente al rubro indicado, y toda vez que ha transcurrido con exceso el plazo de cinco días otorgado al Partido Acción Nacional, por conducto del C. Arturo Madero Garza, quien contendió como candidato a Jefa Delegacional en Cuajimalpa, para efectos de que manifestara o informara por escrito y de manera pormenorizada a la autoridad electoral sobre los hechos narrados por la parte quejosa, en particular sobre la veracidad de éstos, así como que, en su caso, aportara los medios de prueba con que contara y que considerara pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados en su contra, habiendo quedado apercebido de que en caso de incumplimiento perdería su derecho a manifestarse en dichos términos; determinación que le fue notificada mediante oficio SECG-IEDF/4052/2006 DEL VEINTIUNO DE AGOSTO, sin que a la fecha obre en autos documento alguno relativo al respectivo requerimiento.

CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y 49, fracción V del Reglamento

A.



*Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.
SE ACUERDA:*

PRIMERO.- GÍRESE OFICIO a la Encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal a fin de que informe a esta Secretaría, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que reciba el respectivo requerimiento, si dentro del período comprendido entre el veinticuatro al veintinueve de agosto del año en curso, recibió algún escrito suscrito por el C. Arturo Madero Garza, por medio del cual diera respuesta al respectivo requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintiséis de septiembre de dos mil seis, siendo retirado el veintinueve del mismo mes y año.

13. Mediante oficio número SECG-IEDF/4393/06 de veinticinco de septiembre de dos mil seis, se notificó a la entonces encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto, el requerimiento contenido en el proveído señalado en el Resultando que antecede.

14. Mediante oficio identificado con la clave OP/033/06 de veintiséis de septiembre de dos mil seis, la entonces encargada de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del

f.



CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- SE TIENE POR RECIBIDO el oficio referido en el inciso a) del proemio de este Acuerdo, por lo que deberá AGREGARSE a los autos del expediente en que se actúa para los efectos conducentes.

SEGUNDO.- SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO hecho al ciudadano Arturo Madero Garza, por acuerdo del diecisiete de agosto del presente año, mismo le fue notificado de forma personal el veintitrés de agosto de dos mil seis, en el sentido de que se le tiene por perdido su derecho para manifestarse sobre el asunto que nos ocupa; en consecuencia, en el momento procesal oportuno, se resolverá el presente asunto con las constancias que en ese momento obren en autos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el tres de octubre de dos mil seis, siendo retirado el seis del mismo mes y año.

16. El veinte de abril de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo en los términos siguientes:



“...VISTO el estado que guardan los autos de este expediente, y toda vez que los hechos que motivaron la investigación ocurrieron en la Delegación Cuajimalpa, y que en los autos del expediente de queja identificado con la clave IEDF-QCG/007/2006, obra agregado el legajo que contiene la documentación relativa a los recorridos de inspección dentro del ámbito territorial del XXI Distrito Electoral, que tuvieron por objeto registrar la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los Partidos Políticos, cuyo periodo de realización corrió del veinte de febrero al catorce de mayo de dos mil seis, constante de doscientas fojas útiles, escritas por un solo lado. En virtud de que dicha información resulta necesaria para el esclarecimiento de los hechos que se imputan al Partido Acción Nacional,

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 268, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal; SE ACUERDA:

PRIMERO.- INTÉGRESE a los autos del expediente en que se actúa copia certificada del legajo, constante de doscientas fojas, que contiene información relativa a los recorridos de inspección dentro del ámbito territorial del XXI Distrito Electoral, en virtud de que se trata del mismo ámbito territorial.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE...”

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintitrés de abril de dos mil siete, siendo retirado

P.

m



el veintiséis del mismo mes y año.

17. El nueve de enero de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva, ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de queja que nos ocupa, en los siguientes términos:

“...VISTO el estado actual del expediente en que se actúa, de donde se desprende que no existe diligencia alguna pendiente por desahogar, en virtud de que este procedimiento se encuentra debidamente sustanciado y, en consecuencia, en estado de resolución.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y PROCÉDASE A FORMULAR EL DICTAMEN que corresponda, a fin de que sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que resuelva lo conducente.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE el presente acuerdo en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cabal cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE...”

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el nueve de enero de dos mil ocho, siendo retirado el

7,



catorce del mismo mes y año.

18. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, por lo que con sustento en el dictamen que al efecto formuló el Secretario Ejecutivo el diez de enero de dos mil ocho, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Con fundamento en los artículos 123, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 74, inciso k) y 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja presentada por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su entonces representante propietario ante el XXI Consejo Distrital de este Instituto Electoral local, ciudadano Héctor Maldonado San Germán, a través de la cual invoca una probable responsabilidad administrativa por parte del Partido Acción Nacional, por presuntos hechos que pudieran constituir actos anticipados de campaña en favor de su entonces candidato a Jefe Delegacional por Cuajimalpa, ciudadano Arturo Madero Garza, violando con ello lo establecido en los artículos 147, 147 Bis y 148 del Código Electoral del Distrito Federal

h.



(vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

II. Cabe advertir que la cita de los preceptos legales contenidos en la presente resolución están referidos al Código Electoral local, que estuvo vigente hasta el diez de enero de este año, esto es, previamente a la entrada en vigor del nuevo Código Electoral del Distrito Federal, cuyo Decreto fue publicado precisamente el diez de enero de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Lo anterior, obedece al hecho de que tanto en el momento de la presunta comisión de la falta como en la sustanciación de este procedimiento de queja, tuvieron aplicación las disposiciones contenidas en ese otrora ordenamiento legal.

Por tal motivo, con el objeto de guardar equidad entre las partes que comparecieron al procedimiento, esta autoridad debe resolver la controversia, aplicando esas normas, ya que de realizar lo contrario, significaría infringir lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imposibilita la aplicación de una ley de manera retroactiva en perjuicio ya fuera del quejoso, del denunciado o de ambos.

III. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester previamente a ocuparse del fondo del asunto, analizar de oficio o a instancia de parte, si se actualiza alguna



causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 259 y 260 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicados por analogía, en concordancia con el numeral 3° del ordenamiento legal en cita (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho). Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se invoca por identidad de propósito en el presente asunto y que se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres



votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Del mismo modo debe citarse como criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

En mérito de lo anterior, al no advertirse que se actualice en el caso alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni que el denunciado hubiera invocado alguna, procede ocuparse del fondo de la queja en estudio.

IV. Acto continuo se procede a efectuar un análisis integral del escrito que motivó el inicio de este expediente, a fin de desprender los hechos y conductas denunciadas, con independencia de que aquéllos puedan encontrarse en un



apartado o capítulo distinto de aquél que dispuso para tal efecto el interesado.

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente el recurso inicial del signante para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente lo que el signante quiso expresar y no la aparente apreciación de lo que dijo; con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*



Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.”

Establecido lo anterior, de un análisis practicado al escrito inicial, se advierte que la entonces coalición total denominada “Por el Bien de Todos” señaló que el primero de mayo de dos mil seis, realizó un recorrido en el perímetro de la Delegación Cuajimalpa, encontrando pintas en diversas bardas a favor del entonces candidato a Jefe Delegacional por el Partido Acción Nacional, ciudadano Arturo Madero Garza, las cuales se ubicaron en la esquina que forman las calles de 12 de diciembre y Prolongación Juárez; en el inmueble marcado con el número veintiuno de la calle Puerto Vallarta; en la calle Puerto Vallarta, en diferentes puntos; en la Carretera a San Mateo a setecientos metros del entronque con Santa Fe; y en la calle Puerto México, sin señalar un punto preciso.

En tales circunstancias, el quejoso aduce que las pintas constituyen actos anticipados de campaña atribuibles al Partido Acción Nacional y al entonces candidato de dicho Instituto Político con lo que transgreden el numeral 148 del



Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

Ahora bien, cabe apuntar que si bien es cierto que el Partido Acción Nacional compareció al presente procedimiento, mediante un escrito de veintiocho de agosto de dos mil seis, no debe perderse de vista que éste fue ingresado fuera del plazo concedido por esta autoridad para dicho efecto, tal y como se determinó en proveído de once de septiembre de dos mil seis, razón por la cual debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en el punto OCTAVO del proveído de diecisiete de agosto de dos mil seis y por lo mismo, debe tenerse por perdido el derecho de esa asociación política para esgrimir lo que a su derecho conviniera.

No obstante lo anterior, tal determinación no implica que el partido investigado acepte que haya incurrido en las conductas denunciadas en esta vía, habida cuenta que para poder dotar al silencio que guarda el presunto responsable el carácter de una confesión o aquiescencia de los hechos que se denuncian, sería menester que la norma procesal estableciera esa consecuencia como una sanción por la inactividad procesal del interesado, aspecto que ni el artículo 370 y cualquier otra disposición dentro del Código Electoral del Distrito Federal establece (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la litis en el presente asunto consiste,



esencialmente, en determinar si el Partido Acción Nacional realizó y difundió o no, a través de algunas pintas hechas sobre diversas bardas de la Delegación Cuajimalpa, propaganda electoral en favor de su otrora candidato a Jefe Delegacional, ciudadano Arturo Madero Garza, dentro del lapso que le estaba vedada su posibilidad para poderse considerar como actos anticipados de campaña, o por el contrario no incurrió en esas conductas.

V. Ahora bien, con el afán de dilucidar el presente asunto, se impone analizar, en primer término, si las conductas denunciadas por esta vía constituyen una irregularidad sancionable en términos del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), para posteriormente ocuparse del caso en examen, considerando para ello el material probatorio que obre en autos.

Los artículos 39, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, establecen:

“...Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de



los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalara las reglas a que se sujetara el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos

4.



políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

(...)

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;**
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.**

[Handwritten signature]



- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones Y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el instituto federal electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;
- e) Los partidos políticos solo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado a, fracciones III y VII, de esta Constitución;
- f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
- h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;
- i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado b de la base III del artículo 41 de esta constitución;

(...)

Artículo 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a su cargo de los Poderes



Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

(...)

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrara con el numero de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la Administración Pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

I.- Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

(...)

BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la administración pública local en el Distrito Federal;

(...)

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales será elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley..."

De las disposiciones antes referidas, se colige que entre los elementos fundamentales de una elección democrática, se ubican la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas



electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y, finalmente, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La existencia de estas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos en disputa; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciables, por lo que su incumplimiento impide tener la convicción de que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales.

En tal virtud, si el ejercicio del derecho al voto no se emite en las condiciones indicadas, consecuentemente la expresión de voluntad del votante carece de efectos jurídicos.

Estas condiciones que debe reunir el ejercicio al voto, aunado con las demás características que debe revestir el proceso electoral, tienden a cumplir con el principio fundamental de

f.



que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Federal; que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana.

Por tales razones, entre los elementos fundamentales para la realización de los procesos electorales, se ubican los principios rectores tales como legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; así como la tipificación de los delitos y faltas en materia electoral, con sus respectivas sanciones; así como las reglas a las que deben sujetarse los partidos políticos en sus campañas electorales.

Como se ha apreciado, el marco constitucional deposita en la ley la regulación de las campañas electorales en condiciones de equidad. Aunado a ello, por postulados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario ubicar a las precampañas dentro del proceso electoral y entenderlas como el periodo en el cual las personas se promueven dentro de sus partidos políticos para alcanzar la postulación de alguna candidatura. Sin embargo, es obligado verificar lo que regule el Código Electoral del Distrito Federal en relación con el asunto que nos ocupa.

En ese marco, el numeral 147, fracciones I, II, III y IV del ordenamiento legal en cita (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), establece que



las precampañas son el conjunto de actividades propagandísticas y publicitarias, previas a las campañas electorales que los ciudadanos realizan por sí mismo o a través de los partidos políticos o simpatizantes con el objeto de promoverse públicamente y obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Asimismo, los actos de precampaña se definen como el conjunto de actividades que de manera previa a la campaña electoral realizan los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, así como terceros y consisten en: reuniones públicas o privadas; asambleas; debates; visitas y cualquier otra actividad tendiente a conseguir la nominación como candidato de un partido político a un cargo de elección popular; sin embargo, estas actividades deberán manifestar expresamente que se tratan de actos relacionados con el proceso interno, para alcanzar su postulación como candidato del partido político al que pertenece o ésta por pertenecer; por su parte, la propaganda electoral en precampaña, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas o cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante las precampañas producen y difunden los precandidatos, partidos políticos o coaliciones, así como sus simpatizantes.

Del mismo modo, el numeral en cita establece que las precampañas iniciaran ciento ochenta días previos al registro de candidatos para el cargo de elección popular de que se trate ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

1.



A su vez, el artículo 147 bis del Código en cita (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), establece que las campañas electorales son las actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto. Entendiéndose por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; asimismo, por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; estas iniciaran al día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral, en términos de lo previsto por el artículo 148, párrafo primero del ordenamiento legal en cita (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

De esta manera, es incuestionable que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de precandidatos o de la difusión de las personas que aspiren a la postulación a un cargo de elección popular, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político o coalición, ni la obtención del voto de los

f.



ciudadanos el día de la jornada electoral para ocupar un cargo de elección popular, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos o coaliciones obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, mismos que debieron ser previamente seleccionados por el partido o coalición postulante.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político o coalición para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos y coaliciones, para lograr el voto a favor de éstos, el día de la jornada electoral; por tanto, es dable establecer que la precampaña no es una actividad aislada ni autónoma del proceso electoral, sino que esta íntimamente relacionada con las campañas electorales.

En ese tenor, los actos ejecutados temporalmente entre la terminación de las precampañas y el inicio de las campañas se conocen como actos anticipados de campaña, los cuales tienen como finalidad que los ciudadanos que fueron seleccionados al interior de los partidos o coaliciones, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, se promocionen para obtener el voto de la

1.



ciudadanía o difundan la plataforma electoral o programa de gobierno del partido político o coalición que representan, actividad que se encuentra proscrita, tal y como se desprende del artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

En efecto, la disposición antes mencionada señala que los partidos o coaliciones no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, formulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio Código, lo que a *contrario sensu*, deriva en la prohibición de realizar los citados actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídico tutelado es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad y el hecho de que los institutos políticos realicen éstos, fuera de los plazos legales provoca desigualdad en la contienda, porque pueden influir por mayor tiempo en el animo y decisión de los electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos inician sus campañas electorales en la fecha legalmente prevista.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis relevante aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. ESTÁN PROHIBIDOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. El Código Electoral del Distrito Federal, regula de manera precisa los plazos tanto para la realización de las precampañas para la selección interna de candidatos y las



campañas propiamente dichas, más no así los “actos anticipados de campaña” de lo cual no se sigue que estos últimos estén permitidos. Lo anterior, obedece a que el proceso electoral además de regirse por el principio de definitividad en sus distintas etapas se encuentra construido por una serie de actos concatenados cronológicamente, regidos por fechas y términos fatales que no se pueden modificar o aplazar a voluntad de las partes y cuyos objetivos generales son, por una parte recibir el voto ciudadano y, asimismo, que los órganos de gobierno se renueven periódicamente, lo que conlleva al normal funcionamiento de la sociedad, generando en consecuencia, un estado de paz social que permita el desarrollo de la sociedad. En tal virtud, los candidatos y partidos políticos o coaliciones, durante los procesos electorales deben ajustar su actuar a los tiempos que marca el propio Código Electoral del Distrito Federal, por lo que de no hacerse se estarían desplegando conductas que violentan la legislación electoral, tal como acontece con los denominados “actos anticipados de campaña”, que consisten en la promoción del candidato o partido político y sus plataformas y programas de acción, con el objeto de obtener el voto de los ciudadanos a los cargos de elección popular fuera de los plazos previstos en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal.

Juicio Electoral TEDF-JEL.019/2007. Partido Acción Nacional. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Rivapalacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Geraldo Venegas.”

En tales circunstancias, surge la necesidad de que el Instituto Electoral del Distrito Federal en su momento, ejerza su condición constitucional y estatutaría de máxima autoridad en la materia, privilegiando en primer término su plena competencia para dictar reglas y lineamientos que permitan garantizar las condiciones de legalidad, certeza y objetividad que la propia Constitución y el Estatuto señalan como principios rectores del ejercicio de la autoridad electoral que,



por ende, deben materializarse también en el ámbito de la propia competencia entre los partidos políticos. Aunado a dichos principios, resulta tarea básica que la autoridad electoral coadyuve a fortalecer las condiciones de equidad en la competencia, puesto que este también constituye un principio rector en materia electoral, como lo prevé el artículo 3º, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

Con base en lo anterior, el ejercicio del carácter de máxima autoridad electoral, sustentado en los principios rectores fundamentales de la misma, se materializa en primer término con el ejercicio de las atribuciones que el Código de la materia ha otorgado al Instituto Electoral del Distrito Federal para construir reglas, lineamientos o acuerdos que integren el marco normativo vigente y que por su existencia y origen fortalezca las condiciones de legalidad, certeza, objetividad y equidad.

En concreto, el Código de la materia (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), establece en el artículo 60, fracciones I, inciso b) y XXVII, la facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para aprobar y expedir los procedimientos y demás normatividad necesaria para el desarrollo de las elecciones, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones señaladas en el citado ordenamiento.

m *f.*



Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario que este Consejo General, complemente la normatividad en lo que se refiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto irrestricto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los procesos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Lo anterior, se traduce en que la autoridad electoral establezca con reglas aprobadas en el seno de su órgano superior de dirección las premisas y los parámetros centrales de casos no contemplados por la norma, tal y como son los relativos a los actos anticipados de campaña ya descritos y, que en todo caso, son previos al inicio de las campañas electorales.

En ese marco, con el objeto de dar cumplimiento a la prohibición establecida por el legislador local, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió, en su momento, el "Acuerdo por el que se establecen criterios en materia de actos anticipados de campaña para el proceso electoral del Distrito Federal dos mil seis" identificado con la clave ACU-038-06, que se enfocó a garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos



contendientes en un proceso electoral, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña electoral; de ahí que si algún partido, coalición o candidato, realiza actos de campaña sin estar autorizado al margen de los plazos establecidos para dichos efectos, es procedente que se imponga una sanción en términos de lo dispuesto por los artículos 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

En efecto, de conformidad con los artículos 367, inciso g), 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), las asociaciones políticas que actúan en el ámbito del Distrito Federal, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por el Instituto Electoral del Distrito Federal cuando caigan en los supuestos que prevé el citado numeral 368 (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

De dicho precepto, se advierten diversos supuestos de infracción o falta, de cuyo análisis puede concluirse que cuando menos el marcado con el inciso a) es de construcción amplia, lo que pone de manifiesto que al determinar conductas que pueden constituir faltas sancionables, el legislador local dispuso hipótesis que dieran cabida a un sin número de conductas, apartándose del esquema propio del



derecho penal que configura supuestos específicos y concretos.

Muestra de ello, es que contempló como infracción administrativa el incumplimiento de cualquier obligación a cargo de las asociaciones políticas; la violación a las prohibiciones e, incluso, la contravención de cualquier disposición legal.

Lo anterior se explica en razón de la naturaleza del derecho electoral, de los sujetos obligados y del alcance de sus obligaciones, pues es claro que ante la diversidad y amplitud de éstas, es necesario dotar a la autoridad electoral administrativa de herramientas adecuadas para el ejercicio de su facultad sancionadora.

En ese contexto, a efecto de determinar si una asociación política debe ser sujeta de sanción, es menester efectuar un ejercicio intelectual, lógico y racional, con el fin de dilucidar si la conducta realizada (positiva o negativa) se adecua a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia prevista en el numeral 368 del Código de la materia (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

En este punto, conviene tener presente que conforme al artículo 25, inciso a) del citado Código (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), una de las obligaciones de los partidos políticos estriba en

[Handwritten signature]



conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por tanto, una asociación política será sancionada cuando se acredite que dejó de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, o de ajustar su conducta o la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que si bien el principio de exacta aplicación de la ley tiene cabida en el derecho sancionador electoral, también lo es, que este postulado debe adecuarse a la naturaleza particular de las faltas administrativas electorales, considerando las características de los sujetos obligados y el alcance y amplitud de sus obligaciones, pues a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal, el legislador dispuso una regulación para las faltas administrativas que se diferencia de la que impera en aquella rama del derecho.

Ahora bien, es necesario señalar que el establecimiento de las faltas en la materia debe preverse mediante una legislación secundaria y también reglamentaria, pues dada la naturaleza de los sujetos obligados (partidos y agrupaciones políticas) y el alcance de sus obligaciones, así como la construcción amplia de éstas, sería prácticamente imposible



establecer un catalogo especifico de todas las conductas que habrán de sancionarse.

No obstante lo anterior, tal circunstancia no significa que para la imposición de una sanción no se requiera de la existencia de los siguientes elementos, a saber: **1)** una ley anterior a la comisión de la falta; **2)** el señalamiento de que las conductas son reprochables; y, **3)** las consecuencias de esas conductas.

Tales aspectos constituyen el llamado *principio de exacta aplicación de la ley*, mismo que está recogido en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como ya se explicó, tiene cabida en el derecho sancionador electoral, pero debe trasladarse a éste *mutatis mutandis*, de modo tal que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del Derecho Penal, no debe esperarse que la legislación electoral contenga una relación detallada de infracciones administrativas en la materia.

Lo anterior es así, ya que en el derecho sancionador electoral, cualquier infracción o contravención a una obligación legal a cargo de un sujeto, es suficiente para que se actualice una irregularidad y, por lo mismo, sea sancionable.

En suma, este Consejo General colige que en caso de que se colmen los elementos necesarios, existe la posibilidad de sancionar la conducta denunciada por esta vía, puesto que existe un ordenamiento previamente expedido a la comisión



de la falta, es decir, el Código Electoral del Distrito Federal que se encontraba vigente desde el seis de enero de mil novecientos noventa y nueve y en el momento de la comisión de los hechos; la prohibición de realizar actos anticipados de campaña; y, por último, el efecto de su comisión, es decir, la sanción que impondrá la autoridad electoral administrativa al infractor.

Por lo anterior, se deduce que las faltas imputadas al presunto infractor podrían constituir infracciones sancionables en términos de la legislación electoral local; de ahí que, lo procedente, sea que esta autoridad electoral administrativa se avoque a analizar si se acredita o no la comisión de la conducta invocada por el quejoso.

VI. Sentado lo anterior, conviene apuntar que de un análisis al material probatorio que obra en autos, no se advierten elementos suficientes para acreditar la comisión de la conducta denunciada por esta vía.

En efecto, conviene recordar que la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ofreció los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

A. La **TÉCNICA**, consistente en seis fotografías;

B. La **INSPECCIÓN** para realizarse en las calles 12 de diciembre esquina Prolongación Juárez; Puerto Vallarta, número veintiuno; Puerto Vallarta en diferentes puntos de la



calle; Carretera a San Mateo a setecientos metros del entronque con Santa Fe; y Puerto México, todas en la Delegación Cuajimalpa;

C. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y,

D. La PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humana.

Es oportuno mencionar que las probanzas admitidas al quejoso, en términos del artículo 272, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), cuentan con un valor probatorio limitado, por cuanto a que están supeditadas a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Precisado el carácter y valor de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio estableciéndose los hechos que se desprenden de estas probanzas, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios al interés del oferente de la prueba, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el cual faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos y estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

P.



Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”

Del mismo modo, es oportuno referir que si bien es cierto que el Partido Acción Nacional ofreció como pruebas la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la Instrumental de Actuaciones, debe hacerse hincapié que su ofrecimiento ocurrió cuando ya había fenecido el plazo con que contaba para ello, puesto que compareció a juicio cuando ya habían transcurrido en exceso los cinco días con que contaba para tal fin, con lo cual debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en el numeral octavo del auto de

t.

m



diecisiete de agosto de dos mil seis, en el sentido de que dichas probanzas no podían tomarse en cuenta como aportadas a su favor; empero, ello no significa que esta autoridad dejen de tomarlas en cuenta, en virtud de que éstas también fueron ofrecidas por el quejoso, por lo que se actualiza el referido principio de adquisición procesal, pues esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de todos los medios probatorios que sean idóneos para dilucidar la verdad histórica de los hechos sometidos a su jurisdicción.

Sentado lo anterior, cabe apuntar que de un análisis a las pruebas **Técnicas**, consistentes en seis imágenes fotográficas impresas en papel bond tamaño carta, se estima que no son idóneas para acreditar los hechos denunciados por el quejoso.

En efecto, tocante a la primera fotografía, muestra una barda pintada en azul, con una cintilla en negro y rojo, con el nombre del ciudadano Arturo Madero, el emblema del Partido Acción Nacional, las siglas "DF" y las siguientes leyendas: "...esto pase...", "mas por México, mas por Cuajimalpa", "PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS ACTIVOS DEL PAN, DELEGACIÓN CUAJIMALPA"; asimismo, se observa un joven sentado en la acera.

Tocante a la segunda imagen, se aprecia una barda pintada en azul, con una cintilla en negro y rojo, con el nombre del ciudadano Arturo Madero, el emblema del Partido Acción Nacional, las siglas "DF" y las siguientes leyendas:



"...seguridad, para que esto pase...", "más por México, más por Cuajimalpa", "PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS ACTIVOS DEL PAN, DELEGACIÓN CUAJIMALPA".

Respecto de la tercera imagen, se observa una barda pintada en azul, con una cintilla en negro y rojo, con el nombre del ciudadano Arturo Madero y las siguientes leyendas: "Seguridad, para que esto pase...", "PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS ACTIVOS DEL PAN".

Por lo que hace a la cuarta fotografía, se advierte una barda pintada en azul, con una cintilla en negro y rojo, con el nombre del ciudadano Arturo Madero, el emblema del Partido Acción Nacional, las siglas "DF" y las siguientes leyendas: "Seguridad, para que esto pase...", "mas por México, mas por Cuajimalpa", "PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS ACTIVOS DEL PAN, DELEGACIÓN CUAJIMALPA".

Tocante a la quinta imagen, muestra una barda pintada en azul, con una cintilla en negro y rojo, el nombre del ciudadano Arturo Madero, el emblema del Partido Acción Nacional y las siguientes leyendas: "Seguridad, para que esto pase...", "mas por México, mas por Cuajimalpa" "DIRIGIDO A MIEMBROS ACTIVOS DEL PAN".

Finalmente, respecto de la sexta fotografía, se aprecia una barda pintada en azul, con una cintilla en negro y rojo, con el nombre del ciudadano Arturo Madero, el emblema del Partido Acción Nacional y las siguientes leyendas: "Seguridad, para

[Handwritten signature]



que esto pase...”, “mas por México, mas por Cuajimalpa”,
“DIRIGIDO A MIEMBROS ACTIVOS DEL PAN”.

De conformidad con las descripciones antes hechas, salta a la vista que tales fotografías, carecen de cualquier alcance probatorio para acreditar los hechos denunciados por esta vía, habida cuenta que si bien las imágenes muestran diversas pintas en las que se aprecia el nombre del ciudadano Arturo Madero y es identificable el logotipo del Partido Acción Nacional, de las mismas es factible establecer que tales actos de promoción política corresponden al proceso de selección interna de dicho instituto político, esto es, a la fase de precampañas, en la que es permisible que los ciudadanos lleven a cabo los actos proselitistas accesorios para acceder a la postulación de una fuerza política a una candidatura para contender por un puesto de elección popular.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo con el contenido de las leyendas que se observan en cada imagen, el responsable de esas pintas precisó que estaba dirigida a los miembros activos del Partido Acción Nacional y no así a la ciudadanía en general; además, aunque hizo referencia a la Delegación Cuajimalpa, en ningún momento identificó el cargo por el cual dicho ciudadano competía, lo que permite establecer que aun en el supuesto de que se trate de un acto de propaganda electoral, el mismo no tendría efecto alguno sobre la contienda electoral por no constituir un elemento de desequilibrio entre los contendientes.



Del mismo modo, las fotografías en cita, en ningún momento invitan al electorado a votar por el ciudadano Arturo Madero Garza, otrora candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por Cuajimalpa y, menos aún, se difunde plataforma electoral del Instituto Político referido, para que sea considerado como un acto anticipado de campaña.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis relevante aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 327.”

Del mismo modo, es oportuno hacer notar que dichas imágenes no reflejan dato alguno que permita establecer el



espacio en que se reproducen, habida cuenta que no muestran la nomenclatura del inmueble, la calle o colonia donde se ubican geográficamente las bardas pintadas.

Por último, aunque cada una de las imágenes muestran en el lado inferior derecho una leyenda "05/11/2006", tal referencia impide establecer el momento en que dichas bardas fueron pintadas; antes bien, acudiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica se colige que dichas fotografías acreditarían que esas pintas eran visibles en la fecha antes indicada, pero no así el momento en que se hicieron.

Con base en lo antes razonado, se colige que tales imágenes son incapaces de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas a la falta en estudio,

Ahora bien, cabe advertir que para perfeccionar esa probanza, el quejoso ofreció la inspección judicial para que personal de este Instituto Electoral local se constituyese en las ubicaciones señaladas en su escrito de queja, misma que se llevo a cabo el treinta y uno de agosto de dos mil seis; con el objeto de constatar la existencia de la pinta de bardas en las calles 12 de diciembre esquina Prolongación Juárez; Puerto Vallarta, número veintiuno; Puerto Vallarta en diferentes puntos de la calle; Carretera a San Mateo a setecientos metros del entronque con Santa Fe; y Puerto México, todas en la Delegación Cuajimalpa; inspección de la cual se levantó el acta correspondiente y que obra en autos.



la precampaña que desarrolló el Partido Acción Nacional para designar a sus candidatos, al reunir las mismas características que muestran las fotografías señaladas como uno y dos.

Tocante a los demás puntos que se asentaron en esa diligencia, es dable advertir que éstos contradicen lo afirmado por el quejoso, en relación con la existencia de esa pintas con propaganda electoral, toda vez que la barda que sí se encontró presentaba las siguientes características: fondo blanco y letras azules, con una cintilla en color naranja, el nombre del ciudadano Arturo Madero Garza, el emblema del Partido Acción Nacional y la siguiente leyenda: "Para que vivamos mejor", mismas que son distintas a la invocada por el quejoso o, en su caso, no se ubicaron.

Conforme a lo anterior, esta autoridad electoral administrativa estima que dicha probanza no es idónea para acreditar los hechos denunciados por el quejoso.

No obstante lo anterior, es oportuno referir que esta autoridad, en diligencias para allegarse de elementos para mejor resolver, ordenó integrar a los autos del expediente en que se actúa copia certificada del legajo, constante de doscientas fojas, que contiene información relativa a los recorridos de inspección dentro del ámbito territorial del XXI Distrito Electoral., realizados en cumplimiento al Acuerdo CF-009/06, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo al



registro de la propaganda que se encuentre en anuncios publicitarios iluminados, bardas pintadas, carteles, espectaculares, gallardetes, lonas, mantas, pendones, pasacalles, rótulos en transporte colectivo o cualquier otro similar de los precandidatos en los procesos de precampaña de los partidos políticos, cuyo periodo de realización haya sido del veintidós de enero al catorce de mayo de dos mil seis.

Debe precisarse que los instrumentos referidos con anterioridad, tiene el carácter de documental pública, por haber sido expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus competencia y, por consiguiente se les concede, pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los numerales 263, fracción I, 265, fracción II, y 272, párrafo segundo del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), habida cuenta que no existe elemento alguno en el sumario que tienda a controvertir la veracidad o el contenido de esas constancias.

No obstante el desarrollo de esta pesquisa, cabe advertir que el material probatorio que se allegó esta autoridad, tampoco es capaz de acreditar la imputación formulada en contra del Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, ya que de los recorridos de inspección en el ámbito territorial de Cuajimalpa, correspondiente a la Dirección Distrital XXI de este Instituto, realizados por funcionarios de dicho órgano desconcentrado, en



cumplimiento al Acuerdo CF-009/06 emitido por la Comisión de Fiscalización, del veintiocho de enero al dieciocho de mayo de dos mil seis, no se encontró evidencia alguna para determinar que el Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de campaña a favor de su entonces candidato, ciudadano Arturo Madero Garza, quien contendió a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa.

En efecto, de una revisión a dichas documentales se desprende que el veintiséis de marzo de dos mil seis, correspondiente a la semana doce, en la Avenida Puerto México, en ambos sentidos, iniciando en el entronque con la calle Morelos y finalizando en la calle Echanove, personal del XXI Distrito Electoral, detectó diversas bardas pintadas con las siguientes leyendas:

a) "MAESTRA ARACELI VÁZQUEZ PRE-CANDIDATA PARA JEFA DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA VOTA ESTE 22 DE ENERO, 2006 - 2009", no menciona partido político o coalición;

b) "PREPARADO PARA SERVIR, PREPARADO PARA CUMPLIR, JUAN DAVID PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL, DISTRITO XXI; LILIANA RAMÍREZ SUPLENTE. PAN DF";

c) "MAESTRA ARACELI VÁZQUEZ PRECANDIDATA PARA JEFA DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA VOTA ESTE 22

f.



DE ENERO, 2006 – 2009”; no refiere partido político o coalición;

d) “MAESTRA ARACELI VÁZQUEZ, PARA CUAJIMALPA, JEFA DELEGACIONAL 2006 – 2009, UNA MUJER PREPARADA HONESTA Y CON VOCACIÓN DE SERVICIO, CON TU VOTO DAME LA OPORTUNIDAD DE SERVIR A CUAJIMALPA, PRD TU VOTO ES LIBRE Y SECRETO, VOTA ASÍ”;

e) “FRANCISCO GAZCON, HECHOS NO PROMESAS”; no menciona partido político o coalición, ni cargo alguno;

f) “PARA MEJORAR CUAJIMALPA, MANUEL GARRIDO, PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL, JUNTOS SÍ PODEMOS”; no refiere partido político o coalición; y,

g) “SIGAMOS TRABAJANDO JUNTOS, J. REMEDIOS LEDESMA PARA CUAJIMALPA”, no refiere partido político o coalición, ni cargo alguno.

Asimismo, el siete de abril de dos mil seis, correspondiente a la semana catorce, en la Avenida Santa Fe, en ambos sentidos, iniciando en la Avenida Tamaulipas y finalizando en la calle Duvali Jaime, funcionarios del XXI Distrito Electoral, no detectaron propaganda alguna.

Finalmente, el dieciocho de abril de dos mil seis, correspondiente a la semana dieciséis, en la Avenida Santa

f.
M



Fe, en ambos sentidos, iniciando en calle Paso Ancho y finalizando en la calle Checoslovacos, personal del XXI Distrito Electoral, detectó diversas bardas pintadas con las siguientes leyendas:

a) "SIGAMOS TRABAJANDO JUNTOS, PRECANDIDATO REMEDIOS LEDESMA, PRD, PARA JEFE DELEGACIONAL DE CUAJIMALPA, VOTA ESTE 22 DE ENERO, PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA, EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO"; y,

b) "PARA MEJORAR CUAJIMALPA, MANUEL GARRIDO, PAN, PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL".

Según se pudo observar de las reproducciones hechas en párrafos precedentes, si bien en los recorridos se hicieron constar siete bardas pintadas en diversos puntos de la Avenida Puerto México, así como dos sobre la Avenida Santa Fe, lo cierto es que por el contenido que informan, éstas no guardan identidad con las pintas señaladas en los hechos denunciados por esta vía, pues como se pudo observar en ninguna de ellas hace referencia al candidato investigado; por tanto, la probanza en estudio es incapaz de aportar elemento alguno a favor del quejoso, ya que de las documentales no se desprenden imágenes que se relacionen con los hechos denunciados.

En ese sentido, se puede concluir que los recorridos de inspección realizados por personal del XXI Distrito Electoral



de este Instituto Electoral local, no son eficaces para demostrar la existencia de los presuntos actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Jefe Delegacional por Cuajimalpa ciudadano Arturo Madero Garza, denunciados en el presente procedimiento; por el contrario, la ausencia de un reporte sobre la existencia de dichas bardas pintadas en los términos aducidos por el actor, genera una presunción a favor del denunciado acerca de que no realizó acto de promoción política alguno, durante el lapso en que estaba vedado esa posibilidad.

Acorde con lo antes razonado, es indudable que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional son incapaces de generar un indicio a favor de la pretensión de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por cuanto a que los elementos que obran en autos y las deducciones que se desprenden de los mismos, están orientados a generar la convicción de que el Partido Acción Nacional no incurrió en actos anticipados de campaña, puesto que la propaganda difundida a través de las bardas señaladas por el quejoso, cuya existencia trato de acreditar con las fotografías aportadas al sumario, estuvo relacionada en el ámbito de las precampañas celebradas por el Partido Acción Nacional para seleccionar a su candidato que contendría en la elección a Jefe Delegacional en Cuajimalpa celebrada en el dos mil seis; de ahí que resulte infundada la queja que nos ocupa y, por lo tanto, procede absolver al Partido Acción Nacional.



Ahora bien, tomando en consideración que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", no constituye persona jurídica distinta a los partidos que la integran, pues sólo se trata de uniones temporales y que ésta quedó extinta al concluir el proceso electoral del año que motivo su formación, esta autoridad estima que para los efectos legales que corresponda, lo conducente es que se notifique la presente resolución a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, mismos que integraban dicha Alianza, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal.

Ello es así, habida cuenta que a la fecha resulta jurídica y materialmente imposible notificar el fallo respectivo al promovente de la queja en estudio ciudadano Héctor Maldonado San Germán, entonces representante propietario de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, puesto que los Consejos Distritales, por disposición de los artículos 82, 84 y 137 del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), funcionan únicamente durante los procesos electorales, esto es, a partir de la sesión de instalación de dichos cuerpos colegiados, la que se verificó en la primera semana de febrero del año de la elección ordinaria, concluyendo sus trabajos cuando fue resuelto el último medio de impugnación que se interpuso en contra de la elección a Jefe de Gobierno del Distrito Federal y fue



emitido el Bando correspondiente, siendo publicado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el pasado diez de noviembre de dos mil seis, con lo cual, dichas representaciones quedaron agotadas; en consecuencia, procede notificar conforme a lo establecido en el párrafo anterior, es decir, a las partes por conducto de sus representantes acreditados ante éste Órgano Colegiado.

Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Es **INFUNDADA** la queja promovida por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de su entonces representante propietario ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Héctor Maldonado San German, en términos de lo razonado en los Considerandos **V** y **VI** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por tanto, no ha lugar a sancionar al Partido Acción Nacional, al no haberse demostrado la responsabilidad administrativa que se le imputó, en términos de lo expuesto en los Considerandos **V** y **VI** de esta determinación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito



Federal, acompañándole copia certificada de la presente, en el domicilio señalado para tal efecto.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia integrantes de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos"; por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General de este Instituto Electoral local, acompañándoles copia certificada de esta determinación, en los términos razonados en la parte final del Considerando VI de este fallo.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos a favor los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Oliverio Juárez González